BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 6 DE FEBRERO DE 2003 — AÑO CXI — $ 0,70

Nº 30.084

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

SUMARIO

Pág.

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES
Resolución 13/2003-SCDDC
Otorgamiento de contribuciones financieras a las mencionadas asociaciones. Apoyo institucional igualitario. Proyectos específicos aprobados por la Dirección Nacional de Comercio Interior. Selección de los mismos. 8

CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Resolución 24/2003-SLA
Desígnanse Defensores del Usuario, con carácter "ad-honorem", para desempeñarse en forma conjunta en el Procedimiento de Documento de Consulta dispuesto por las Resoluciones Nros. 770/2002-ME y 158/2002, de la Secretaría Legal y Administrativa. 9

CONTRATOS DE PRESTAMO
Decreto 203/2003
Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado al financiamiento del Programa de Protección Social y Reducción del Impacto de la Crisis sobre la Pobreza. Designación del Director Nacional del Programa y del Organismo Ejecutor. 2

CONVENIOS
Decreto 194/2003
Ratifícase el Convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de Corrientes, mediante el cual se otorgó a la misma la concesión de la explotación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros dentro de su territorio. 2

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Decreto 192/2003
Desígnase Subgerente de Obras y Concesiones en el ámbito de la Gerencia de Obras y Servicios Viales y con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725. 3

ESPECIALIDADES MEDICINALES
Disposición 499/2003-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Sulfatiazol 0,50 g, por 10 comprimidos, de Laboratorios Palmares, por tratarse de un producto ilegítimo. 15

Disposición 500/2003-ANMAT
Prohíbese el uso y la comercialización de los productos Metildopa 250 mg por 10 comprimidos y Nifedipino 10 mg, comprimidos, no autorizados por la Administración. 15

FACTURACION Y REGISTRACION
Resolución General 1436-AFIP
Procedimiento. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores. Régimen especial de emisión de comprobantes e información. Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. 9

MINISTERIO DE ECONOMIA
Decreto 190/2003
Designaciones, con carácter transitorio, en la Secretaría de Finanzas - Unidades Secretario y Subsecretario y como excepción a lo establecido en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y al artículo 18 de la Ley Nº 25.725. 3

Decreto 191/2003
Apruébase la renovación de contratos celebrados por la citada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 3

Decreto 202/2003
Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado. 3

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Decreto 195/2003
Apruébanse contrataciones y renovación de contrataciones de personal efectuadas por la mencionada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 4

Decreto 196/2003
Apruébanse contrataciones y renovación de contrataciones de personal efectuadas por la mencionada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 4

Decreto 197/2003
Desígnase con carácter transitorio Director General Unidad de Financiamiento Internacional dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa y como excepción a lo establecido en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y al artículo 18 de la Ley Nº 25.725. 4

Decreto 198/2003
Apruébase la renovación de contrataciones de personal efectuadas por la mencionada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto 1184/2001. 4

Decreto 199/2003
Apruébanse contrataciones y renovación de contrataciones de personal efectuadas por la mencionada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto 1184/2001. 5

PERSONAL MILITAR
Decreto 189/2003
Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Promoción de Oficiales Jefes. 5

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 188/2003
Desígnase con carácter transitorio, Director Nacional de Patrimonio y Museos de la Secretaría de Cultura y como excepción a lo establecido en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y el artículo 18 de la Ley Nº 25.725. 6

PRODUCTOS COSMETICOS
Disposición 498/2003-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos cosméticos importados por Vestetic S.A. 16

SALUD PUBLICA
Disposición 425/2003-ANMAT
Instrúyese sumario sanitario a la firma Agebe S.A., a los efectos de investigar su responsabilidad por presunta infracción a la norma del artículo 15 del Código Alimentario Argentino, en relación con la importación de sacarina sódica. 16

Disposición 476/2003-ANMAT
Dispónese la baja de la habilitación conferida a la firma Rapipharma Pharmajet S.R.L. como importadora/exportadora de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes. 16

SANIDAD ANIMAL
Resolución 10/2003-SENASA
Incorpórase la enfermedad denominada Encefalopatía Espongiforme Bovina al grupo mencionado en el artículo 4º del Reglamento General de Policía Sanitaria de Animales. Organismos integrantes del sistema de vigilancia. 9

Resolución 12/2003-SENASA
Dispónese que todos los laboratorios de establecimientos habilitados que lleven a cabo controles de Triquinelosis en carnes porcinas o equinas, y los que se incorporen a la actividad, deberán registrarse obligatoriamente en la Red de Laboratorios del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. 11

Resolución 13/2003-SENASA
Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, con la finalidad de incorporar especies como la equina y la aves de corral, entre otras. 11

SOCIEDADES DEL ESTADO
Decreto 201/2003
Desígnanse Presidente, Vicepresidente y Director en el Directorio de Telam Sociedad del Estado. 7

TARIFAS
Resolución 72/2003-ME
Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes Bancarias y otras Operatorias en la facturación a los clientes del servicio básico telefónico. 12

TEATRO NACIONAL CERVANTES
Decreto 200/2003
Exceptúase al citado organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Cultura, de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725, al solo efecto de la cobertura de vacantes. 7

TELECOMUNICACIONES
Resolución 75/2003-ME
Prestadores del Servicio de Larga Distancia. Modifícase el Anexo I de la Resolución del ex Ministerio de Infraestructura y Vivienda Nº 613/2001, en relación con la definición de Selección por Marcación, la disponibilidad de los prestadores de origen fijos y móviles para brindar dicha selección, el bloqueo de la misma a pedido de los operadores de larga distancia y la inclusión en las guías telefónicas del detalle de los prestadores habilitados para efectuar el servicio. Disposiciones transitorias. Publicidad previa. 13

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS POR CARRETERA
Resolución 101/2003-ST
Modifícase la Resolución Nº 15/2002, en relación con las empresas de origen extranjero que tuvieren que tramitar la autorización complementaria, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre. 8

TRANSPORTE TURISTICO
Resolución 102/2003-ST
Tramitación de las solicitudes de inscripción y de renovación en el Registro de Circuitos Turísticos Integrados entre la República Argentina y la República de Chile. 8

UNIDADES DE EMERGENCIAS LEGALES
Decreto 204/2003
Constitúyense por el plazo de noventa días, las Unidades de Emergencia Legales en el ámbito de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Producción, las que intervendrán a solicitud de los deudores o acreedores en los casos de ejecuciones. Procedimiento de conciliación. Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Personas físicas deudoras de créditos cuya garantía hipotecaria sea la vivienda única, familiar y permanente. 1

DECRETOS SINTETIZADOS 7

— FE DE ERRATAS —

Resolución 51/2003-SC 15

AVISOS OFICIALES

Nuevos 18

Anteriores 23



DECRETOS

UNIDADES DE EMERGENCIAS LEGALES

Decreto 204/2003

Constitúyense por el plazo de noventa días, las Unidades de Emergencia Legales en el ámbito de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Producción, las que intervendrán a solicitud de los deudores o acreedores en los casos de ejecuciones. Procedimiento de conciliación. Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Personas físicas deudoras de créditos cuya garantía hipotecaria sea la vivienda única, familiar y permanente.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el Expediente Nº 784/03 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nº 25.561, Nº 25.589 y Nº 25.640, y

CONSIDERANDO:

Que la consolidación del proceso de recuperación económica con estabilidad social hace

conveniente atender de manera estrictamente voluntaria casos, que por efecto de deudas preexistentes, crean dificultades importantes a pequeños tomadores de créditos para vivienda única, familiar y permanente y/o Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES) cuando se afecten bienes esenciales al giro del negocio.

Que en este entendimiento, se estima necesario constituir sendas Unidades de Emergencias Legales en los ámbitos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, las que intervendrán a solicitud del deudor o del acreedor.

Que al citado procedimiento podrán recurrir las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), conforme a los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 675/02 y las personas físicas, deudoras hipotecarias, en los casos de vivienda familiar, única y permanente.

Que con relación a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES) el ámbito de conciliación será el MINISTERIO DE LA PRODUCCION, pudiendo articularse el procedimiento en caso de ejecuciones intentadas contra dichas MIPyMES, cuando tales ejecuciones afecten bienes esenciales para su giro comercial y el deudor acredite las razones que le impidieron pagar de acuerdo a lo convenido.

Que en lo atinente a las ejecuciones intentadas contra personas físicas, se ha previsto la intervención de la Unidad de Emergencias Legales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, siempre que las ejecuciones sean por deudas hipotecarias y por un monto en su origen de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.=) o DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000.=) y se hubiese cancelado al menos un VEINTE POR CIENTO (20%) del mutuo hipotecario.

Que sin perjuicio de los requisitos particulares de cada caso, tanto para el ámbito empresario como para el de las personas físicas, resulta condición que se proponga un plan de pagos factible que demuestre la voluntad de cumplimiento del deudor.

Que dicho procedimiento en ningún caso significará la suspensión ni interrupción de los plazos procesales en la instancia judicial o extrajudicial de ejecución.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyense en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, respectivamente, sendas Unidades de Emergencias Legales, las que intervendrán a solicitud del deudor o del acreedor en los casos de ejecuciones.

Art. 2º — El procedimiento será voluntario y gratuito. Respecto de las propuestas y negociaciones que realicen las partes en el marco de este procedimiento, será de aplicación el régimen de confidencialidad vigente para las mediaciones ordinarias, establecido en el artículo 11 del Anexo I al Decreto Nº 91/98.

Art. 3º — El procedimiento de conciliación creado por el presente decreto en ningún caso significará la suspensión ni interrupción de los plazos procesales en la instancia judicial o extrajudicial de ejecución.

Las partes podrán en cualquier etapa del proceso, agregar al expediente judicial el acta final confeccionada por la Unidad de Emergencias Legales. El Juez podrá valorar al tiempo de la sentencia la conducta de las partes según conste en el acta respectiva.

Art. 4º — Podrán solicitar la conciliación a través de la Unidad de Emergencias Legales las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES) definidas como tales en los términos de la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL Nº 675/02, y las personas físicas deudores de créditos cuya garantía hipotecaria sea la vivienda única, familiar y permanente.

Art. 5º — La Unidad de Emergencias Legales del MINISTERIO DE LA PRODUCCION admitirá la solicitud de conciliación en los casos de ejecuciones contra las MIPyMES, cuando afecten bienes esenciales para su giro comercial y el deudor acredite las razones que le impidieron pagar de acuerdo a lo convenido y proponga un plan de pagos factible, que demuestre su voluntad de cumplimiento.

Art. 6º — La Unidad de Emergencias Legales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, admitirá la solicitud de conciliación en los casos de ejecuciones contra personas físicas, cuando éstas sean deudoras hipotecarias por un monto de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.=) o DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000.=) otorgado en origen, y hubiesen pagado al menos un VEINTE POR CIENTO (20%) del mutuo y propongan un plan de pagos factible, que demuestre su voluntad de cumplimiento.

Art. 7º — Las Unidades de Emergencias Legales deberán convocar al acreedor, o en su caso al deudor según corresponda, al domicilio constituido y procurarán acercar las propuestas de las partes para lograr un acuerdo que posibilite al deudor cumplir con su obligación sin menoscabo de los derechos del acreedor. Las Unidades de Emergencias Legales no dictarán resoluciones en el procedimiento conciliatorio, y su intervención no podrá ser impugnada ni judicial ni administrativamente.

La intervención de las Unidades de Emergencias Legales concluirá con un acuerdo o la imposibilidad de lograr el mismo. Se levantará un acta de cada una de las reuniones que se celebren, debiéndose confeccionar, además, un acta final que refleje la forma en la cual ha concluido el procedimiento.

Art. 8º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE LA PRODUCCION deberán arbitrar los medios necesarios para implementar las medidas dispuestas en el presente decreto, así como la designación en cada provincia de la representación ante la cual los deudores y/o los acreedores podrán presentarse.

Art. 9º — La presente medida entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — El presente decreto tendrá un término de vigencia de NOVENTA (90) días.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández. — Graciela Camaño.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 203/2003

Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), destinado al financiamiento del Programa de Protección Social y Reducción del Impacto de la Crisis sobre la Pobreza. Designación del Director Nacional del Programa y del Organismo Ejecutor.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0008900/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el modelo de Contrato de Préstamo destinado al PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL Y REDUCCION DEL IMPACTO DE LA CRISIS SOBRE LA POBREZA, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), hasta por un monto igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL QUINIENTOS MILLONES (U$S 1.500.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Contrato de Préstamo el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a asistir financieramente a la NACION ARGENTINA para el desarrollo de un PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL Y REDUCCION DEL IMPACTO DE LA CRISIS SOBRE LA POBREZA.

Que el Programa tiene por finalidad cooperar en la ejecución de un conjunto sustantivo de acciones de política de protección social y reducción del impacto de la crisis sobre la pobreza.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto son los usuales que se pactan en este tipo de contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que están destinados esos préstamos.

Que la ejecución del Programa será llevada a cabo por la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA para que logre articular y administrar los instrumentos y/o mecanismos pertinentes para la correcta y eficiente ejecución del mismo.

Que resulta necesario designar al señor Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA como Director Nacional del Programa.

Que habida cuenta de ello, resulta oportuno y conveniente disponer todo lo necesario para que la NACION ARGENTINA, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, formalice la operación a través de la suscripción del mentado Contrato de Préstamo con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) para el financiamiento del PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL Y REDUCCION DEL IMPACTO DE LA CRISIS SOBRE LA POBREZA

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Contrato propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1999) y el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar este tipo de operatoria y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo destinado al financiamiento del PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL Y REDUCCION DEL IMPACTO DE LA CRISIS SOBRE LA POBREZA, que consta de UNA (1) Introducción, SIETE (7) Capítulos y las Normas Generales aplicables a los Contratos de Préstamo, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL QUINIENTOS MILLONES (U$S 1.500.000.000), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo que se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo, cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto, ni al destino de los fondos, ni a los mecanismos de ejecución y no deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones en el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 4º — Desígnase a la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, como Organismo Ejecutor del PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL Y REDUCCION DEL IMPACTO DE LA CRISIS SOBRE LA POBREZA, para que logre articular y administrar los instrumentos y/o mecanismos pertinentes para la correcta y eficiente ejecución del mismo.

Art. 5º — Desígnase al titular de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA como Director Nacional del PROGRAMA DE PROTECCION SOCIAL Y REDUCCION DEL IMPACTO DE LA CRISIS SOBRE LA POBREZA, quedando facultado para disponer las medidas que resulten necesarias para la correcta y eficiente ejecución del referido Programa, descriptas en el modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba en el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONVENIOS

Decreto 194/2003

Ratifícase el Convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia de Corrientes, mediante el cual se otorgó a la misma la concesión de la explotación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros dentro de su territorio.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el Expediente Nº S01:273225/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1168 de fecha 10 de julio de 1992, se ofreció a las provincias la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros prestados por la entonces Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS.

Que conforme a lo establecido en el mencionado decreto se suscribió en fecha 29 de marzo de 1995 un Convenio entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE CORRIENTES, mediante el cual se otorgó a dicha provincia la concesión de la explotación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros dentro de su territorio.

Que el Artículo 13 del mencionado Convenio estableció la vigencia provisoria del mismo hasta su ratificación por parte del PODER LEGISLATIVO de la PROVINCIA DE CORRIENTES y el PODER EJECUTIVO NACIONAL en ese orden.

Que la PROVINCIA DE CORRIENTES, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 del mencionado Convenio, efectuando su ratificación por Ley Provincial Nº 4963, promulgada por Decreto Nº 1995 de fecha 22 de agosto de 1995 del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE CORRIENTES.

Que de acuerdo a las consideraciones precedentemente formuladas corresponde ahora la ratificación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL del Convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE CORRIENTES en fecha 29 de marzo de 1995.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido por la Resolución Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el Convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE CORRIENTES en fecha 29 de marzo de 1995, por el cual se otorgó a la mencionada provincia la concesión de la explotación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros dentro de su territorio, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 192/2003

Desígnase Subgerente de Obras y Concesiones en el ámbito de la Gerencia de Obras y Servicios Viales y con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el Expediente 1-04909-02 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 25.725, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 y lo solicitado por la citada Dirección Nacional de Vialidad, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003.

Que por el artículo 18 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD se encuentra vacante el cargo de Subgerente de Obras y Concesiones, en el ámbito de la Gerencia de Obras y Servicios Viales, resulta necesario proceder a su cobertura, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio.

Que se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para la cobertura del nivel escalafonario, a los efectos de proceder a la designación en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, conforme la Resolución Nº 19 del 12 de marzo de 2002 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subgerente de Obras y Concesiones en el ámbito de la Gerencia de Obras y Servicios Viales, de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Agrimensor Jorge Alberto BATHORY (L.E. Nº 8.414.059).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 18 de la ley Nº 25.725.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción respectiva.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 190/2003

Designaciones, con carácter transitorio, en la Secretaría de Finanzas - Unidades Secretario y Subsecretario y como excepción a lo establecido en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y al artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0195420/2002 y su agregado sin acumular Expediente Nº S01:0195433/2002, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.725, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA DE FINANZAS de dicho Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el VISTO se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2003.

Que por el Artículo 18 de la Ley Nº 25.725 se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA se encuentran vacantes UN (1) cargo Nivel B y UN (1) cargo Nivel C, dependientes de la UNIDAD SECRETARIO y de la UNIDAD SUBSECRETARIO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO respectivamente, de dicha Secretaría, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta imprescindible proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el Artículo 18 de la citada Ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que los cargos cuya cobertura transitoria se gestiona no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a los requisitos mínimos exigidos para la cobertura de dichos niveles escalafonarios, a los efectos de proceder a las designaciones transitorias en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Incisos 1º y 7º de la Constitución Nacional, los Artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter transitorio, en el cargo Nivel B de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE FINANZAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, a Doña Beatriz Margarita DUWENSEE (D.N.I. Nº 10.335.354).

Art. 2º — Desígnase, con carácter transitorio, en el cargo Nivel C de la UNIDAD SUBSECRETARIO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a Doña Silvia Ana María GARCIA (D.N.I. Nº 12.514.020).

Art. 3º — Las designaciones en los cargos aludidos en los Artículos 1º y 2º se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), y a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 4º — Los cargos aludidos en los Artículos 1º y 2º, deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 50 —MINISTERIO DE ECONOMIA—.

Art. 6º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 191/2003

Apruébase la renovación de contratos celebrados por la citada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0006480/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 de fecha 11 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 17 de fecha 16 de enero de 2002, la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA Nº 4 de fecha 28 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA, amerita la renovación de los contratos de locación de servicios del personal, en el marco del Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Unidad.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por las Resoluciones mencionadas en el Visto.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la renovación de los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE ECONOMIA y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 202/2003

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el desplazamiento que realizará al exterior el titular del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentre ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1,

de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia del Ministro de Economía, se hará cargo interinamente de dicho Ministerio, el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Doctor D. Juan José ALVAREZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 195/2003

Apruébanse contrataciones y renovación de contrataciones de personal efectuadas por la mencionada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación y renovación de contrataciones de personal, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que para las altas de las contrataciones que se proponen se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que las personas propuestas para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Que atento lo expuesto en el considerando anterior no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación y renovación contractual de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en las planillas que como ANEXOS I, II, III y IV forman parte integrante del presente decreto, por el período, categorías y montos indicados en las mismas, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, en los Programas Presupuestarios correspondientes, cuya desagregación se encuentra detallada en los ANEXOS mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 196/2003

Apruébanse contrataciones y renovación de contrataciones de personal efectuadas por la mencionada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación y renovación de contrataciones de personal en órbita de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que para el alta de la contratación que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que las personas propuestas para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Que atento lo expuesto en el considerando anterior no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación y renovación contractual de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en las planillas que como ANEXOS I, II, III y IV forman parte integrante del presente decreto, por el período, categorías y montos indicados en las mismas, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO V que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 197/2003

Desígnase con carácter transitorio Director General Unidad de Financiamiento Internacional dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa y como excepción a lo establecido en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y al artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO la Ley Nº 25.725, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491/02 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 25 del 1º de enero de 2002 estableció el cese de las funciones ejecutivas de aquellos funcionarios y/o agentes designados transitoriamente para ejercer cargos de tal carácter en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, afectando la continuidad de los servicios de diversas áreas esenciales del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que en la Jurisdicción mencionada precedentemente se encuentra vacante el cargo de Director General Unidad de Financiamiento Internacional —Nivel A con Función Ejecutiva I — dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA que, en virtud de los objetivos y las tareas asignadas, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y artículo 71—primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, a partir de la fecha de la presente medida, en el cargo de Director General Unidad de Financiamiento Internacional —Nivel A con Función Ejecutiva I— dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA al Contador Público Jorge Pablo LEYRO (DNI Nº 16.821.669).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone, con carácter de excepción, a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con las partidas presupuestarias asignadas en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela M. Giannettasio.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 198/2003

Apruébase la renovación de contrataciones de personal efectuadas por la mencionada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto 1184/2001.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones del Decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación

de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovación de contrataciones de personal en órbita de la SECRETARIA DE EDUCACION, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que las personas propuestas para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Que atento lo expuesto en el considerando anterior no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la renovación contractual de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TENCOLOGIA que se detalla en las planillas que como ANEXO I, forman parte integrante del presente decreto, por el período, categorías y montos indicados en las mismas, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, en los Programas Presupuestarios correspondientes a la SECRETARIA DE EDUCACION, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 199/2003

Apruébanse contrataciones y renovación de contrataciones de personal efectuadas por la mencionada Jurisdicción, bajo el régimen del Decreto 1184/2001.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones del Decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación y renovación de contrataciones del personal en órbita del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que para el alta de la contratación que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que las personas propuestas para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Que atento lo expuesto en el considerando anterior no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación y renovación contractual del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TENCOLOGIA que se detalla en las planillas que como ANEXO I y ANEXO II, forman parte integrante del presente decreto, por el período, categorías y montos indicados en las mismas, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, en el Programa Presupuestario correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO III que integra el presente artículo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

PERSONAL MILITAR

Decreto 189/2003

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Promoción de Oficiales Jefes.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo determinado en el párrafo 87, inciso 1º), apartado a) del Título II de la Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley Nº 19.101 para el personal militar (RLA 1), fue convocada la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES, para considerar al Personal Militar Superior que cumple al 31 de diciembre de 2002 el tiempo deseable de permanencia en el grado de acuerdo a la política vigente.

Que la citada Junta calificó "APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR" a determinado personal, cuyo Orden de Mérito otorgado se encuentra dentro de las vacantes establecidas para el corriente año.

Que dichas actuaciones fueron aprobadas por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la medida administrativa correspondiente en virtud de lo establecido por el Artículo 45 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2002, a los siguientes Oficiales Jefes:

MAYORES:

CUERPO DE COMANDO "A":

Escalafón del Aire:

D. Omar Francisco ELIAS (4296)	DNI Nº 13.858.067
D. Mariano Manuel AGUIRRE (4030)	DNI Nº 12.491.379
D. Guillermo Augusto OMAECHEVARRIA (4267)	DNI Nº 13.985.248
D. Fernando Luis Guido JOFFRE (4257)	DNI Nº 16.347.150
D. Alejandro Gabriel AMOROS (4438)	DNI Nº 14.431.837
D. Walter Daniel AMARAL (4439)	DNI Nº 14.604.227
D. Juan José JANER (4440)	DNI Nº 14.400.331
D. Roberto ANDREASEN (4441)	DNI Nº 14.435.451
D. Andrés Hugo BELLOCQ (4445)	DNI Nº 13.493.835
D. Eduardo Luis MINGORANCE (4446)	DNI Nº 13.129.567
D. Gustavo Alfredo TESTONI (4447)	DNI Nº 14.408.770
D. Mario Osvaldo COLAIZZO (4452)	DNI Nº 14.318.401
D. José Javier VIDELA (4453)	DNI Nº 14.015.852
D. Guillermo José ALSUA (4459)	LE Nº 12.315.302
D. Marcelo Roberto FELICIANI (4461)	DNI Nº 14.287.522
D. Walter Mario BRUNELLO (4466)	DNI Nº 14.546.937
D. Juan Bernardo NARDIN (4474)	DNI Nº 14.131.296
D. Edgardo Italo Daniel BUSETTI (4477)	DNI Nº 13.647.985
D. Eduardo MARONI (4485)	DNI Nº 14.081.767
D. Rubén Alejandro CORTES (4498)	DNI Nº 14.951.117
D. Sergio Aníbal NICLIS (4501)	DNI Nº 14.580.697
D. Sergio Luis VIGNOLO (4512)	DNI Nº 12.788.133
D. Arturo Gustavo MOYANO (4516)	DNI Nº 14.217.489
D. Claudio Miguel ASTEGIANO (4537)	DNI Nº 14.575.045

Escalafón General:

D. Héctor Daniel MERCHAN (4297)	DNI Nº 13.320.745
D. Guillermo José PODESTA GOMEZ (4302)	DNI Nº 13.830.666
D. Jorge Gustavo FELICI (3993)	DNI Nº 12.746.468
D. Guillermo Oscar ALOI (4036)	DNI Nº 12.359.858

D. Luis Alfredo CASTAGNARI (4269)	DNI Nº 13.090.621
D. José Eduardo SAJONIAN (4241)	DNI Nº 14.409.869
D. Mario Alberto MITRE (3759)	DNI Nº 12.196.804
D. Nelson Alfredo OLIVIERI (4271)	DNI Nº 13.840.000
D. Sergio Alberto LOPEZ (4304)	DNI Nº 13.539.427
D. Darío Eugenio ALCALDE (4437)	DNI Nº 13.556.106
D. Raúl Gerónimo FALCO (4448)	DNI Nº 14.132.075
D. Miguel Alfredo VILLAGRA (4450)	DNI Nº 14.291.008
D. Rubén Armando ALVAREZ (4454)	DNI Nº 13.021.600
D. Walter Hugo CISMONDI (4456)	DNI Nº 13.050.732
D. Miguel Angel César BOSSI (4460)	DNI Nº 12.029.200
D. Javier Ignacio Marcelo LOPEZ GONZALEZ (4465)	DNI Nº 14.574.951
D. Héctor Daniel CAMPOS (4480)	DNI Nº 14.171.732
D. Julio César SARAVIA (4481)	DNI Nº 13.660.460
D. Vicente Raúl LARRAMENDI (4483)	DNI Nº 13.854.163
D. Alejandro Amado VALENZUELA (4489)	DNI Nº 14.325.327
D. Fernando Carlos BRUNO (4504)	DNI Nº 14.891.840
D. Roberto Luis AGUIRRE (4506)	DNI Nº 13.983.240
D. Julio César BOSSIE (4511)	DNI Nº 14.146.880
D. Nelson Luis ANTENUCCI (4521)	DNI Nº 14.476.456
D. Luis Eduardo SUAREZ ALBRIEU (4523)	DNI Nº 13.708.256
D. Marcelo Ricardo GIGANTE MARIL (4525)	DNI Nº 12.890.461
D. Enrique Rubén GOMEZ OLIVERA (4527)	DNI Nº 14.301.383
D. Héctor Mario GUILLAMONDEGUI (4533)	DNI Nº 14.678.636
D. Santiago Luis PORTA AGUILAR (4534)	DNI Nº 13.848.793

Escalafón Técnico:

D. Gustavo Horacio ASTINI (4196)	DNI Nº 13.819.368
D. Carlos Edgardo FORETS (4239)	DNI Nº 13.530.568
D. Sergio Raúl VICO (4449)	DNI Nº 14.536.115
D. Ricardo Gualberto TURBAY (4473)	DNI Nº 13.378.315
D. Guillermo Héctor SANTILLI (4484)	DNI Nº 13.843.646
D. Gustavo Eduardo TESIO (4487)	DNI Nº 14.622.065
D. Raúl Eduardo SORIA (4497)	LE Nº 13.931.731
D. Miguel Angel SOLOAGA (4513)	DNI Nº 13.784.598
D. Carlos Alberto FILGUEIRA (4522)	DNI Nº 13.852.934

CUERPO DE COMANDO “B”:
(Proveniente del Cuerpo Comando “A”):

D. José Carlos PENNACCHIO (E Air 3772)	DNI Nº 11.408.799

(Proveniente de Fuente Complementaria):

D. Hugo Del Valle LUNA (E Gen 4628)	DNI Nº 12.600.303
D. Enrique Ciro CASTAÑEDA (E Tec 4634)	LE Nº 4.624.728

CUERPO DE COMANDO “D”:

Escalafón General:

D. Carlos Alberto BERTINO (3612)	LE Nº 12.657.016
D. Daniel Edgardo BRUSCHI (3613)	DNI Nº 12.059.160
D. Jorge Luis SIERRA (3616)	DNI Nº 12.428.522
D. Roberto Raúl GENTILE (3621)	DNI Nº 10.994.643
D. Gerardo Antonio VILLARES (3622)	DNI Nº 13.182.903
D. Mario Alberto CORONEL (3625)	DNI Nº 13.537.618
D. Alejandro Alberto BECCACECI (3626)	LE Nº 12.671.077

CUERPO DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES:
Escalafón de Contabilidad:

D. Eduardo Rubén BERARDI (3630)	DNI Nº 12.359.669
D. Carlos Eduardo RICORDI (3633)	DNI Nº 11.896.968
D. Roberto Luis Dante MORCILLO (3632)	DNI Nº 13.371.084
D. Julio Daniel ARDINI (3634)	DNI Nº 12.746.632

Escalafón de Infraestructura:

D. Jorge Antonio RECALT (4117)	DNI Nº 10.121.158
D. Tito Oscar GRAF (4363)	DNI Nº 11.599.073

Escalafón Jurídico:

D. Hugo Rubén PITTI (4399)	DNI Nº 10.086.034
D. Amador Gustavo BLANCO (100016)	DNI Nº 13.327.835
D. Carlos María AGUSTONI (100014)	DNI Nº 11.574.511
D. Carlos Walter AGOSTINELLI (100004)	DNI Nº 13.102.228

Escalafón de Medicina:

D. Teodoro DE BONIS (4384)	DNI Nº 13.364.414
D. Eduardo José FUNES (4600)	DNI Nº 12.872.828
D. Armando Guido MASCOLO (4562)	DNI Nº 11.987.892
D. Carlos Eduardo GIVOGRI (100029)	DNI Nº 12.875.765

Escalafón de Meteorología:

D. Eduardo Alberto VIOTTI (2819)	LE Nº 4.427.320

Escalafón de Bioquímica

D. Ricardo Daniel VADALA (4352)	DNI Nº 11.976.092
D. Daniel Oscar BARRIOLA (4319)	DNI Nº 11.804.061
D. Carlos Gustavo VIRARDI (4362)	DNI Nº 11.543.361

Escalafón de Ingeniería:

D. Eladio Antonio RODRIGUEZ (3586)	DNI Nº 7.602.952
D. Roberto Carlos ULIBARRIE (4125)	DNI Nº 10.479.582
D. Alfredo Luis GENTILINI (4355)	DNI Nº 11.054.540
D. Néstor Andrés PIA CANO (4365)	DNI Nº 13.204.502
D. Oscar César MARTINEZ LAGER (4332)	DNI Nº 10.446.279

Escalafón de Odontología:

D. Adrián Jorge OULE (4357)	DNI Nº 12.900.082

Escalafón Complementario:

D. Antonio Rafael GARCIA (4361)	LE Nº 7.698.155

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 188/2003

Desígnase con carácter transitorio, Director Nacional de Patrimonio y Museos de la Secretaría de Cultura y como excepción a lo establecido en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO la Ley Nº 25.725, los Decretos Nº 993 de fecha de 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 1058 de fecha 19 de junio de 2002 y la Resolución S.G.P. Nº 6 de fecha 23 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el Decreto Nº 1058/02 aprueba la estructura organizativa de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, creando entre otras la DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS.

Que mediante la Resolución S.G.P. Nº 6/02 se asignó el nivel de Función Ejecutiva II a la Dirección previamente citada.

Que, con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción resulta indispensable cubrir transitoriamente el cargo mencionado.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en el Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) como así también a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de la designación.

Que el señor Arquitecto JUAN MARTIN REPETTO reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS.

Que la designación que se propone se ajusta a los requisitos mínimos que para el acceso a los niveles escalafonarios de cada agrupamiento son impuestos en el Título II, Capítulos I, II y III del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 99, Incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 18 y 48 de la Ley 25.725 y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, a partir del 1º de enero de 2003, DIRECTOR NACIONAL DE PATRIMONIO Y MUSEOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en un cargo de la Planta Permanente Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva II, al señor Arquitecto Juan Martín REPETTO (DNI Nº 4.705.555), con carácter de excepción a lo previsto en el Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 201/2003

Desígnanse Presidente, Vicepresidente y Director en el Directorio de Telam Sociedad del Estado.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el Decreto Nº 2507 de fecha 5 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo propuesto por la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los actos citados se dispuso la creación de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobándose asimismo su Estatuto Social.

Que el artículo 8º del Estatuto Social establece que la Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por TRES (3) Directores Titulares, a propuesta del Secretario de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que resulta indispensable integrar el directorio de que se trata a fin de permitir su plena operatividad.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional y de conformidad con las disposiciones de los Decretos Nº 2507/02 y Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1º de febrero de 2003, Presidente del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, al Licenciado D. Tabaré Fernando AREAS (D.N.I. Nº 14.282.488).

Art. 2º — Desígnase, a partir del 1º de febrero de 2003, Vicepresidente del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, a D. Adalberto Félix REINARES (D.N.I. Nº 16.708.390).

Art. 3º — Desígnase, a partir del 1º de febrero de 2003, Director de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, al Licenciado D. Oscar Ricardo MALFITANO CAYUELA (L.E. Nº 8.479.453).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

TEATRO NACIONAL CERVANTES

Decreto 200/2003

Exceptúase al citado organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Cultura, de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725, al solo efecto de la cobertura de vacantes.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO la Ley Nº 25.725 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, y lo solicitado en el Expte. Nº 734/02 del registro del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 318 de fecha 27 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la citada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero del año 2003 ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la mencionada Ley.

Que en el TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se encuentra vacante UN (1) cargo Nivel C, Grado 0, y UN (1) cargo Nivel D, Grado 0, perteneciente a la Planta de Personal Permanente.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas y la especificidad de estos cargos, resulta necesario proceder a la cobertura de esas vacantes, en los términos del Decreto 778 de fecha 8 de mayo de 2002, como excepción a lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley.

Que la planta de personal permanente del citado organismo se encuentra debidamente financiada y para tal fin, cuenta con créditos disponibles en las partidas presupuestarias específicas.

Que el Area de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que es de su competencia.

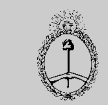
Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 25.725, al solo efecto de cubrir UN (1) cargo Nivel C, Grado 0 y UN (1) cargo Nivel D, Grado 0, pertenecientes a la Planta de Personal Permanente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 193/2003

Bs. As., 4/2/2003

Hacer lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la ex agente del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal, actual Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente del Ministerio de la Producción, Aída Antonia Celano, contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación y del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal, estableciendo que el reencasillamiento de la misma en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) debe ser considerado en el Nivel "D".



RESOLUCIONES

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Resolución 13/2003

Otorgamiento de contribuciones financieras a las mencionadas asociaciones. Apoyo institucional igualitario. Proyectos específicos aprobados por la Dirección Nacional de Comercio Interior. Selección de los mismos.

Bs. As., 31/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0014564/03 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades y atribuciones de esta SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, se encuentra la de asignar contribuciones financieras, con cargo al presupuesto nacional, a las Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Que el Artículo 62 de la Ley Nº 24.240 establece que el Estado Nacional podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al presupuesto nacional a las asociaciones de consumidores inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores conforme, lo establecido por la Resolución ex-SICyM Nº 461 del 2 de julio de 1999.

Que la asignación de contribuciones financieras a las Asociaciones de Consumidores tienen por objeto facilitar las tareas de las mismas, en función de los objetivos que prevé la Ley Nº 24.240 en su Artículo 56.

Que el rol de las Asociaciones de Consumidores en el mercado resulta de vital importancia para lograr relaciones de consumo equilibradas y generar eficiencia en las transacciones de consumo.

Que en función de lo expuesto corresponde precisar los criterios para el otorgamiento de las contribuciones financieras.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 del 4 de febrero de 2002.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 43 inciso a) y concordantes de la Ley Nº 24.240.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la asignación de las contribuciones financieras, con cargo en el presupuesto nacional, previstas en el artículo 62 de la Ley Nº 24.240, se consideran beneficiarias las Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores y que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Art. 2º — Dichas contribuciones financieras se otorgarán con base en los siguientes criterios:

— El TREINTA POR CIENTO (30%) de las partidas presupuestadas asignadas, en concepto de apoyo institucional, en forma igualitaria para todas las Asociaciones de Consumidores en los términos del Artículo 1º de la presente Resolución.

— El SETENTA POR CIENTO (70%) restante de las partidas presupuestadas asignadas, para contribuir a solventar proyectos específicos aprobados conforme las pautas que establezca oportunamente la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Art. 3º — A los efectos de seleccionar los proyectos presentados por las Asociaciones de Consumidores, se designa un Comité de Selección integrado por el titular de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR; el Director de la DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR y el Coordinador Jurídico de la DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Dicho Comité elevará al Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor la propuesta de asignación de las contribuciones financieras para contribuir a solventar los proyectos seleccionados. Dicha propuesta será aprobada, de así considerarlo, mediante la Resolución respectiva.

Art. 4º — Las conclusiones, resultados o toda otra información que se derive de los proyectos financiados bajo el régimen de la presente Resolución, podrán ser difundidos con carácter general, con el correspondiente reconocimiento de los autores, pero sin que ello les otorgue derecho a reclamo pecuniario alguno.

Art. 5º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, la implementación de la asignación de las contribuciones financieras referidas en el Artículo 1º. Al efecto, dictará las normas complementarias e interpretativas correspondientes y realizará todas las acciones necesarias para su ejecución.

Art. 6º — La presente Resolución comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo J. Stafforini.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS POR CARRETERA

Resolución 101/2003

Modifícase la Resolución Nº 15/2002, en relación con las empresas de origen extranjero que tuvieren que tramitar la autorización complementaria, las que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre.

Bs. As., 31/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0300133/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE, se hizo efectiva la puesta en vigencia del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL, en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme con los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980.

Que en el Acuerdo fueron establecidos los principios básicos para la tramitación de las solicitudes de autorizaciones originarias y complementarias del transporte internacional terrestre.

Que la Resolución Nº 15 de fecha 24 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, estableció un procedimiento para las tramitaciones descriptas en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, para el transporte de cargas internacional, en conformidad con la Ley Nº 24.653 y los compromisos asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA frente a los países signatarios del Acuerdo, procurando darle a las tramitaciones la celeridad, eficiencia y la sencillez prevista en la Ley Nº 19.549.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE, ha dictado la Resolución Nº 131 de fecha 1º de octubre de 2002, en donde a los efectos de agilizar el procedimiento en las tramitaciones, se ha adoptado un procedimiento más ágil para dar curso a las solicitudes de autorización del transporte internacional de cargas por carretera comprendidas en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.

Que en la aplicación de la Resolución Nº 15 de fecha 24 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, no se han alcanzado los objetivos deseados en referencia a las exigencias y la figura del representante legal designado por las empresas extranjeras, en conformidad a lo establecido en el Artículo 24 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.

Que resulta importante establecer cuales son los requisitos que deberán acreditar los representantes legales, nombrados por las empresas extranjeras para poder ejercer la representación exigida en el Acuerdo citado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del Artículo 5º de la Ley Nº 24.653, la SECRETARIA DE TRANSPORTE es la Autoridad Competente que posee las facultades para dictar normas reglamentarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 8º de la Resolución Nº 15 de fecha 24 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 8º — Las empresas de origen extranjero que tuvieren que tramitar la autorización complementaria, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 24 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, en la siguiente manera:

a) Deberán presentar el Documento de Idoneidad en original con la intervención en el mismo de las autoridades de Relaciones Exteriores del país emisor y la REPUBLICA ARGENTINA.

b) Deberá designarse en el territorio nacional un representante legal, persona física o jurídica, con domicilio en la REPUBLICA ARGENTINA, mediante poder realizado en escritura pública, en donde se especifique que el mismo posee, amplias facultades administrativas y judiciales de representación, extendiendo su responsabilidad a lo establecido en el Artículo 9º, Punto 2 del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, y a la inobservancia de las leyes locales.

Para acreditar su representación deberá inscribir dicho poder, en el Registro de Mandatos de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, al momento de la presentación de la solicitud del permiso complementario, conforme lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 131 del 1º de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, quien fiscalizará que dicha representación se ejerza durante la vigencia del permiso, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.

Asimismo deberá presentar su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y constituir domicilio legal en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, conforme lo establecido por la Ley Nº 19.549, en el cual se dará por notificado de todas aquellas resoluciones, intimaciones, requerimientos que se le efectúe a la empresa representada”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE TURISTICO

Resolución 102/2003

Tramitación de las solicitudes de inscripción y de renovación en el Registro de Circuitos Turísticos Integrados entre la República Argentina y la República de Chile.

Bs. As., 31/1/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0010245/2003 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 389 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de fecha 6 de noviembre de 1998, creó el REGISTRO DE CIRCUITOS TURISTICOS INTEGRADOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE y aprobó, a través de su Anexo I, las normas reglamentarias, aclaratorias e instructivas relativas a la inscripción en el mencionado registro,

Que el Artículo 8º del Anexo I de la resolución mencionada en el considerando precedente, establece que “La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE será la autoridad encargada de hacer efectiva la inscripción en el Registro de Circuitos Turísticos Integrados entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, extendiendo el correspondiente certificado de inscripción y la cédula de identificación del vehículo”.

Que por su parte, la Resolución Nº 131 de fecha 1º de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, aprobó las normas de procedimiento para la tramitación de solicitudes de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte internacional automotor de pasajeros.

Que según la resolución mencionada en el considerando precedente, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE interviene en la tramitación de las solicitudes que recepcione, debiendo elevar las mismas a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, encargada de emitir el acto administrativo que resuelva la petición formulada, pudiendo apartarse de lo propuesto por las instancias anteriores, mediante resolución fundada.

Que en este contexto, resulta necesario integrar las disposiciones de las normas ut supra mencionadas, impulsando pautas que tiendan a componer un procedimiento expedito y eficaz para el otorgamiento, modificación o renovación de autorizaciones para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros internacional, referido a circuitos turísticos integrados entre la República Argentina y la República de Chile, en el marco de las Resoluciones Nros 389/98 y 131/02, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 475 de fecha 8 de marzo de 2002, modificado por su similar Nº 67 de fecha 13 de enero de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Las solicitudes de inscripción en el REGISTRO DE CIRCUITOS TURISTICOS INTEGRADOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE, deberán presentarse ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 2º — Las solicitudes de renovación en el REGISTRO DE CIRCUITOS TURISTICOS INTEGRADOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y LA REPUBLICA DE CHILE, deberán presentarse ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, con una anticipación de TREINTA (30) días al vencimiento de la inscripción que se pretende renovar.

Art. 3º — En la tramitación de las solicitudes recibidas, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, deberá seguir las siguientes pautas:

a) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 3º del Anexo I de la Resolución Nº 389/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE;

b) Comprobados los requisitos aludidos en el precedente inciso, deberá extender el certificado de inscripción o de renovación, según el caso, y la cédula de identificación del vehículo, en un plazo de CINCO (5) días desde la recepción;

c) Elevar las actuaciones a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION para su consideración, en un plazo de CINCO (5) días desde la fecha del certificado de inscripción.

Art. 4º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION resolverá la solicitud presentada emitiendo, en su caso, la autorización para operar los servicios en los Circuitos Turísticos Integrados entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 5º — Comuníquese a las Entidades Representativas del Transporte Automotor de Pasajeros y a las Direcciones Provinciales de Transporte de las provincias involucradas en los Circuitos Turísticos Integrados entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, previstos por el Artículo 3º de la Resolución Nº 389/98 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para su conocimiento.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

Secretaría Legal y Administrativa

CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 24/2003

Desígnanse Defensores del Usuario, con carácter "ad-honorem", para desempeñarse en forma conjunta en el Procedimiento de Documento de Consulta dispuesto por las Resoluciones Nros. 770/2002-ME y 158/2002, de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 3/2/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0296579/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley Nº 25.561, el Decreto Nº 293 del 12 de febrero de 2002; las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 576 del 5 de noviembre de 2002 y 770 del 17 de diciembre de 2002; y la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 158 del 26 de diciembre de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos dispuesto por la Ley Nº 25.561 y cuyo desarrollo se encomendara a este Ministerio por el Decreto Nº 293/02, se ha dispuesto adoptar la instrumentación de mecanismos de consulta pública.

Que a tal efecto fue dictada la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 576/02, estableciendo el régimen del Procedimiento de Documento de Consulta, cuya aplicación se orienta a posibilitar el intercambio de criterio y opiniones entre los distintos sectores involucrados en el proceso de renegociación, contribuyendo así a la evaluación y toma de decisiones inherentes al proceso de renegociación .

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 770/02, se dispuso instrumentar el Procedimiento de Documento de Consulta, con el objeto de tratar las propuestas planteadas por las Empresas AMERICA LATINA LOGISTICA – CENTRAL S.A.; AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA, S.A.; FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.; FERROSUR ROCA S.A. y NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A. en el curso del proceso de negociación, en función de la posible adecuación de los respectivos contratos de concesión, los cuales corresponden al sector de los Servicios Ferroviarios de Cargas.

Que tal procedimiento constituye una herramienta apta para analizar y confrontar en forma transparente y pública, las distintas opiniones que pueden exponerse sobre las posibles modificaciones contractuales puesta en consulta.

Que la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 158/02, instrumentó la convocatoria pública para tal procedimiento.

Que conforme a las previsiones del Reglamento del Procedimiento de Documento de Consulta, han sido dispuestos los procesos administrativos para posibilitar a todos los interesados, la toma de vista de las propuestas sometidas a consulta y de los respectivos expedientes administrativos, como también la formulación de las observaciones, opiniones y comentarios que estimen corresponder.

Que el Artículo 8º del Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 576/02, establece que corresponderá disponer las medidas necesarias para asegurar la defensa de los intereses de los usuarios en el procedimiento de consulta.

Que a través de la COMISION DE RENEGOCIACION DE LOS CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se procediera a invitar a diversas entidades representativas de los usuarios para asumir el rol de defensa del usuario en el curso del procedimiento.

Que al presente han tomado vista de las actuaciones del Procedimiento de Consulta referido, un conjunto de interesados y usuarios, como así también se han recibido diversas presentaciones de entidades.

Que sin perjuicio de ello, en el transcurso del procedimiento ninguna entidad representativa de los usuarios ha solicitado la designación del carácter de Defensor del Usuario previsto en el Artículo 8º del Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 576/02.

Que en razón de la circunstancia anteriormente expuesta, corresponde arbitrar las medidas tendientes a establecer la participación del Defensor del Usuario, conforme a las previsiones contenidas en la norma reglamentaria del procedimiento.

Que resulta oportuno y procedente, a mérito de lo expuesto, designar de oficio al Defensor del Usuario para el procedimiento de Documento de Consulta dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 770/02 y la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 158/02.

Que dicha designación posibilita garantizar la defensa de los intereses de los usuarios en el desarrollo de la consulta pública, de conformidad con la normativa establecida para el desarrollo del procedimiento.

Que las personas que se designan para dicha función por la presente disposición, cuentan con antecedentes para desempeñarse en dicho rol.

Que por el Artículo 3º de la Resolución Nº 576/02 se designó a esta Secretaría como Autoridad de Aplicación del Procedimiento de Documento de Consulta, estando facultada para entender en la interpretación de la citada Resolución, como también para dictar las normas reglamentarias y disposiciones complementarias que resulten necesarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en un todo de acuerdo con las facultades otorgadas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 576/02.

Por ello,

EL SECRETARIO
LEGAL Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnese en carácter de Defensor del Usuario, en los términos del Artículo 8º del Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 576/02, y para desempeñarse en forma conjunta en el Procedimiento de Documento de Consulta dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 770/02 y la Resolución de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA Nº 158/02, a los Señores ADRIAN PABLO MARCHESE (D.N.I. Nº 20.470.204); ALEJANDRO LUIS RONDANINI (D.N.I. Nº 17.804.409) y JORGE OMAR GORJON (L.E. Nº 5.064.680).

Art. 2º — Aclárase que las designaciones efectuadas por el Artículo 1º de la presente se realizan con carácter "ad honorem".

Art. 3º — Notifíquese la designación efectuada a las personas que se consignan en el Artículo 1º de la presente Resolución, quienes para desempeñarse en el carácter conferido, deberán manifestarse previamente sobre la aceptación del cargo, dentro de los DOS (2) días hábiles de notificados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1436

Procedimiento. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores. Régimen especial de emisión de comprobantes e información. Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma dispuso la habilitación de un Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores, así como los procedimientos aplicables para la impresión, importación y emisión de determinados comprobantes, por parte de sujetos responsables inscritos ante el impuesto al valor agregado, comprendidos en el régimen de emisión, registración e información instaurado por este organismo.

Que a efectos de posibilitar a los contribuyentes y/o responsables la utilización de las facturas o documentos equivalentes por un mayor lapso, resulta aconsejable incrementar el plazo de vigencia del Código de Autorización de Impresión (CAI).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica seguidamente:

a) Sustitúyese en el artículo 25, su primer párrafo, por el siguiente:

"ARTICULO 25. — Los comprobantes impresos en virtud de la autorización otorgada serán válidos por DOS (2) años, excepto los recibos clases "A" y "B", las facturas de exportación, las notas de débito y de crédito por operaciones con el exterior y las facturas-permiso exportación simplificado, los que tendrán una validez de TRES (3) años. Ambos plazos se contarán a partir de la fecha consignada en la "Constancia Informativa" a que se refiere el artículo 22 y se reducirán proporcionalmente a la cantidad autorizada conforme a lo previsto en el artículo 21, tercer, cuarto y sexto párrafos.".

b) Sustitúyese en el artículo 26, su primer párrafo, por el siguiente:

"ARTICULO 26. — Los autoimpresores solicitarán autorización para la impresión de sus propios comprobantes siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 20 a 24. Este organismo asignará el "Código de Autorización de Impresión", que tendrá una validez máxima de DOS (2) años.".

Art. 2º — Las disposiciones establecidas en el artículo precedente, serán de aplicación respecto de los comprobantes cuyos Códigos de Autorización de Impresión (CAI) se otorguen a partir del día 3 de marzo de 2003, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 10/2003

Incorpórase la enfermedad denominada Encefalopatía Espongiforme Bovina al grupo mencionado en el artículo 4º del Reglamento General de Policía Sanitaria de Animales. Organismos integrantes del sistema de vigilancia.

Bs. As., 17/1/2003

VISTO el expediente Nº 19.457/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Ley Nº 3959, las Resoluciones Nros. X del 24 de mayo de 1996 del Comité Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE), 299 del 10 de agosto del 2001 y 901 del 23 de diciembre del 2002, ambas del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº X del 24 de mayo de 1996, dictada en el ámbito de la 64º Sesión General del Comité Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, se establece la declaración obligatoria de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que el Capítulo correspondiente a la EEB del CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, establece las condiciones que debe reunir un país para ser considerado libre de la EEB, siendo la declaración obligatoria de la enfermedad una de dichas condiciones.

Que en nuestro país la denuncia obligatoria de enfermedades exóticas está contemplada en los artículos 1º; 4º; 7º y 8º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales aprobada por Ley Nº 3.959, de fecha 8 de noviembre de 1906.

Que en la REPUBLICA ARGENTINA nunca se han reportado casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), ni de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales (EET).

Que las investigaciones de vigilancia realizadas desde el año 1992 en forma conjunta, por el ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL actual SERVICIO NACIONAL

DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, demuestran fehacientemente la inexistencia de estas enfermedades en nuestro país.

Que los avances en el conocimiento de la enfermedad y en las recomendaciones internacionales de los organismos de referencia, hacen necesaria la revisión y actualización de las acciones tendientes a la prevención y vigilancia de la EEB en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en este sentido, se considera pertinente y oportuno compilar en un único instrumento legal, la normativa relacionada a la denuncia obligatoria y a las acciones de contingencia que deben ser implementadas en caso de aparición de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en el país, reforzando y actualizando las definiciones de manera clara y única para un entendimiento uniforme de las medidas a implementar.

Que mediante el dictado de la Resolución SENASA Nº 299/2001 se crea el Grupo de Trabajo en Encefalopatías Espongiformes de los animales, dependiente de la Unidad de Presidencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a fin de reimpulsar y reforzar las acciones de prevención y vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) implementadas desde 1990, lo cual efectivamente se viene plasmando en cada uno de los tópicos que hacen a estas acciones a través de las áreas pertinentes.

Que por Resolución SENASA Nº 901/02 se aprueba el Programa Nacional de Prevención y Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que de registrarse en el país la Encefalopatía Espongiforme Bovina ocasionaría pérdidas irreparables en la ganadería, con los consiguientes perjuicios para los productores, el consumo y la exportación que hacen a la economía nacional.

Que el riesgo geográfico para EEB, en la REPUBLICA ARGENTINA, según opinión del Comité Científico Director de la Unión Europea, es de Nivel I, es decir que es altamente improbable que el ganado doméstico se encuentre clínica o preclínicamente infectado con el agente de la EEB.

Que la participación de los estados provinciales y/o municipales en las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal (COPROSAS) permite incorporar a los diferentes actores dentro del sistema de vigilancia y prevención en las responsabilidades que les compete a los mismos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme las facultades conferidas por el artículo 8º inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar al grupo de las enfermedades a que se refiere el artículo 4º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, Ley Nº 3.959, de fecha 8 de noviembre de 1906, y sus modificatorias, a la enfermedad denominada ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB).

Art. 2º — Establecer la denuncia obligatoria e inmediata de la aparición o sospecha de ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB) en los animales de las especies susceptibles, originada desde establecimientos ganaderos, concentraciones, locales de exposición, mataderos y frigoríficos cualquiera fuese su habilitación, así como de aquellos animales en tránsito, caminos públicos o en todo otro lugar donde se encuentren dentro del territorio nacional, en base a los términos del citado Reglamento de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 3º — A los fines de la denuncia de una sospecha o de la confirmación de un caso de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) se tendrán en consideración las definiciones que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Ante una denuncia de sospecha de ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA en el país, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA procederá a interdictar el establecimiento con inmovilización del ganado susceptible a esa enfermedad.

Art. 5º — En oportunidad de una sospecha o confirmación de un caso de ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB) en el país, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA procederá de acuerdo a lo establecido en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Los Consejos y Colegios de Médicos Veterinarios por medio de sus matriculados que ejerzan la actividad profesional, se incorporan al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, teniendo la obligación de notificar de inmediato a la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y/o autoridad del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA más próxima, la atención de cualquier sospecha de enfermedad compatible con la ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB).

Art. 7º — Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a efectuar las actualizaciones y/o modificaciones que se consideren necesarias de los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución, acorde al desarrollo de los sistemas nacionales de vigilancia y control, teniendo en consideración la evolución de los conocimientos científicos en la materia y en concordancia con los lineamientos establecidos por el Programa Nacional de Prevención y Vigilancia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles de los animales.

Art. 8º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 9º — Derógase la Resolución SENASA Nº 172 del 11 de abril de 1997 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

DEFINICIONES:

1.- ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)

1.1.- POBLACION O ANIMAL BLANCO: Designa al/los animales bovino/s mayor/es de TREINTA (30) meses de edad (animal/es de al menos SEIS (6) dientes) con signos clínicos de trastornos del Sistema Nervioso Central y/o disminuidos, o que presenten alguna patología, o muertos y/o caídos cuyo origen sea: corrales de frigoríficos, mercados de concentración, remates ferias o animales importados, campo, derivación desde laboratorios de diagnóstico que hayan llegado o no a un diagnóstico concluyente de alguna enfermedad que afecta al SNC o animales pertenecientes a establecimientos en el cual se han detectado alimentos para rumiantes contaminados con proteínas de origen mamífero.

1.2.- NOTIFICACION DE EEB: Son los casos en los que ante una denuncia, el Veterinario Oficial actuante descarta clínicamente la enfermedad, ya sea por arribar a un diagnóstico clínico o por respuesta a un tratamiento específico. No existe en estos casos toma y remisión de muestras al laboratorio de referencia para diagnóstico de EEB.

1.3.- SOSPECHA O ANIMAL SOSPECHOSO DE EEB: Bovinos mayores de VEINTICUATRO (24) meses de edad que manifiesten o hayan manifestado alteraciones de índole neurológica con cambios en el comportamiento, y/o en la motricidad y/o en la sensibilidad, y/o deterioro progresivo del estado general, sin respuesta a ningún tratamiento específico, y en los cuales no se puede establecer un diagnóstico diferencial concluyente al examen clínico.

1.4.-. CASO DE EEB: Bovinos cuya muestra del sistema nervioso central, analizada en el Laboratorio Nacional de Referencia de Diagnóstico de las EET (INTA Castelar), resulte POSITIVA a los análisis de histopatología y Western Blot, haya presentado o no signos de enfermedad neurológica previo a su muerte o sacrificio.

2.- VIGILANCIA ACTIVA: Incluye todas aquellas acciones que impliquen controles y seguimientos continuos y programados, como así también aquellos circunstanciales, por parte de los organismos sanitarios oficiales correspondientes.

Se mencionan algunas de las actividades desarrolladas dentro de este marco:

— Seguimiento de reproductores rumiantes importados pertenecientes a las especies susceptibles (familias bovidae y cervidae), (Resolución SENASA Nº471/95).

— Inspección clínica de animales en predios por diversas causas o en forma concomitante con otras acciones (campañas de vacunación, despacho de tropas de zona de garrapatas, control de cuarentenas de importaciones y/o exportaciones, etc).

— Inspección clínica (ante-mortem) en frigoríficos.

— Inspección clínica en concentraciones de hacienda (Mercados Concentradores, Remates ferias y Exposiciones)

— Monitoreo continuo a través del análisis de muestras encefálicas extraídas de frigoríficos y de otras fuentes, de animales con sintomatología neurológica o de aquellos que respondan a la definición de animal blanco.

3.- VIGILANCIA PASIVA: Incluye todas aquellas acciones iniciadas a partir de la notificación realizada por el productor, encargado, responsable de los animales, veterinario privado a cargo del predio o laboratorio de diagnóstico, ante la autoridad sanitaria oficial a fin de solicitar orientación o confirmación de:

— un diagnóstico presuntivo que pudiera orientar hacia una encefalopatía espongiforme.

— denuncia de patologías que cursan con sintomatología clínica que afectan al sistema nervioso central

— cualquier comunicación de enfermedad de denuncia obligatoria (sólo quedarán comprendidas dentro del sistema de vigilancia pasiva de EEB aquellas denuncias que coincidan con las definiciones de: animal blanco o sospecha).

Función del Veterinario Oficial: consiste en la pronta atención a nivel de campo, y la implementación de las acciones correspondientes en forma inmediata, tales como:

— Observación clínica para definir al animal como: animal blanco, sospechoso u otra patología. En algunos casos y a criterio del Veterinario Oficial actuante, puede dejarse en observación al animal, a fin de ver su evolución o respuesta a determinados tratamientos, ej: casos de hipomagnesemia, algunas intoxicaciones que remiten cambiando la alimentación, etc.

— En el caso de arribar al concepto de sospecha comunicarse en forma inmediata a nivel central (Oficina de Campo y Dirección de Epidemiología de la Dirección Nacional de Sanidad Animal). Recordar que además deberá aplicar las medidas preliminares correspondientes.

En caso de otras patologías proceder al diagnóstico presuntivo correspondiente.

4.- ORGANISMOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE VIGILANCIA:

El SENASA en todas sus dependencias.

Laboratorio de Referencia de las EET (CICVyA-INTA Castelar).

Red de laboratorios de diagnóstico pertenecientes al INTA, Universidades y privados especializados.

Red de laboratorios de diagnóstico de Rabia pertenecientes al SENASA, Institutos de Zoonosis y otros Laboratorios de Diagnóstico Provinciales y Municipales. Los veterinarios dedicados a la actividad profesional a nivel provincial, municipal, universitario y privado. Las Estaciones Experimentales de INTA. Colegios Veterinarios. Entes y Fundaciones.

ANEXO II

ACCIONES EN TERRENO

1. SOSPECHA DE EEB

Ante la aparición de una sospecha de EEB, tal como es definida en el Anexo I de la presente Resolución:

(a) El Veterinario Oficial correspondiente efectuará la toma de muestras de material encefálico del/los animale/es involucrado/s, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin, y envío de las mismas al Laboratorio Nacional de Referencia para el diagnóstico de las EET, INTA Castelar.

(b) Durante la interdicción del establecimiento, en forma previa a obtener el informe diagnóstico el Veterinario oficial realizará una anamnesis lo más detallada posible, a fin de detectar: las posibles fuentes de infección, los animales que se hallaron expuestos, destino de la descendencia del animal bajo sospecha, localización de otros predios donde pudo haber estado alojado con anterioridad el animal sospechoso.

2. CASO DE EEB

Ante la confirmación del diagnóstico positivo a la EEB, informado por el Laboratorio Nacional de Referencia de las EET, se procederá a

a — La identificación del origen del animal afectado.

I.- En caso de tratarse de un ejemplar importado:

a) Ubicación de los animales que ingresaron en la misma importación y desde el mismo país de origen.

b) Reforzar la vigilancia de los animales cuyo origen sea el mismo que el del/los animales positivos.

c) Determinación de la potencial fuente de infección.

d) En caso de detectarse una potencial fuente de infección nacional, se tratará como animal nativo.

II.- En caso de tratarse de un animal nativo:

a) Identificación, seguimiento y destrucción de los bovinos que pudieron estar expuestos a la misma fuente de proteína contaminada con el agente de EEB, que consumió el animal positivo, pertenezcan o no al establecimiento donde se estableció la sospecha.

b) La identificación y vigilancia de todos los rumiantes (no bovinos) susceptibles a la EEB, ubicados en el establecimiento donde se detecta el animal positivo.

b — La destrucción de/los animales confirmados positivos mediante la metodología que el SENASA establezca de acuerdo a la situación y circunstancias que correspondan.

EN CUANTO A LA FUENTE DE INFECCION

a) Identificación de la fuente de alimento que pudo ser responsable de la presencia de proteína mamífera contaminada con el agente de la EEB ya se trate de un establecimiento de campo y/o fábrica elaboradora.

b) Seguimiento de la distribución y uso que tuvo dicho alimento con la identificación de los establecimientos de destino.

c) Identificación de las demás explotaciones en las que se encuentren rumiantes, que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EEB, haber recibido los mismos piensos o haber estado expuestos a la misma fuente de contaminación.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 12/2003

Dispónese que todos los laboratorios de establecimientos habilitados que lleven a cabo controles de Triquinelosis en carnes porcinas o equinas, y los que se incorporen a la actividad, deberán registrarse obligatoriamente en la Red de Laboratorios del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el expediente Nº 17.177/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nº 217 del 7 de abril de 1995 y Nº 193 del 8 de abril de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y la Resolución Nº 740 del 13 de julio de 1999 del citado Servicio Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico han identificado la necesidad de realizar acciones conjuntas destinadas a fortalecer los sistemas de control de enfermedades trasmitidas por alimentos.

Que la Triquinelosis es una zoonosis cuya situación epidemiológica requiere un control sistemático, en los establecimientos faenadores de especies porcinas y equinas,

Que las Resoluciones ex SENASA Nº 193/96 y SENASA Nº 740/99 han establecido los requerimientos técnicos y métodos analíticos a utilizar en el control de referencia.

Que la UNION EUROPEA como mercado importador de carne equina exige el cumplimiento de la Directiva 77/96/CEE modificada por la Directiva 84/319/CEE y la Directiva 94/59/CEE.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria por Circulares 3121 y 3121 A, ha comunicado a los Servicios de Inspección Veterinaria la obligatoriedad del cumplimiento de las Directivas 77/96/CEE modificada por la Directiva 84/319/CEE y la Directiva 94/59/CEE.

Que resulta imprescindible implementar medidas para la correcta ejecución de la metodología analítica y los controles de calidad que aseguren los resultados de laboratorio.

Que la Resolución ex SENASA 217/95 da el Marco Legal, Técnico y de Calidad para el Registro de Laboratorios en la Red de Laboratorios SENASA.

Que por los motivos expuestos es necesario establecer la obligatoriedad de registro de todos los laboratorios de plantas fiscalizadas por SENASA que a la fecha realizan el control de triquina en carnes equinas y porcinas o en productos que las contengan.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme, las facultades conferidas por el artículo 8º incisos i) y n) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Todos los laboratorios de establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que a la fecha realicen controles de Triquinelosis en carnes porcinas o equinas o en productos que las contengan y aquellos que se incorporen a esta actividad con posterioridad deberán registrarse obligatoriamente en la Red de Laboratorios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2º — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico establecerá los requisitos administrativos, técnicos, de pericia y de calidad necesarios para ese Registro.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria auditará el cumplimiento de los requisitos de muestreo y la Dirección de Laboratorios y Control Técnico auditará los procedimientos analíticos, sistema de calidad y pericia técnica de los operadores.

Art. 4º — Se establece el 31 de marzo de 2003 como fecha límite para dar cumplimiento a la presente resolución.

Art. 5º — El no cumplimiento de la presente resolución en los plazos establecidos implicarán la suspensión de la certificación de la carne y sus productos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 13/2003

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, con la finalidad de incorporar especies como la equina y la aves de corral, entre otras.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el expediente Nº 292/2003 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968 se aprobó el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Que el texto actualmente vigente del Capítulo 1 que versa sobre "Definiciones Generales" y del Capítulo XIX sobre "Otros Establecimientos Habilitados como Elaboradores de Productos Comestibles o como Depósito de los mismos", amerita una actualización.

Que el listado de especies consideradas como de faena tradicional, tales como son la vacuna, ovina y porcina debe ser ampliado con otras como la equina, la llama, los búfalos y las aves de corral, no definidas actualmente en el Reglamento.

Que día a día, se solicita al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la habilitación de establecimientos para faena y procesado de especies silvestres no tradicionales, como yacaré, iguana o ñandú, cuya cría en cautiverio es cada vez más común.

Que el hecho que la faena y procesado de las especies mencionadas precedentemente, no se encuentre contemplado en el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, no debe ser un impedimento para el desarrollo de las referidas producciones.

Que las modificaciones que se incorporen al Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal y que tengan relación con especies silvestres, deben ajustarse a las regulaciones de protección de la fauna que correspondan a cada jurisdicción.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los Numerales 1.1.12; 19.1; 19.1.1; 19.2; 19.2.1 y 19.2.9 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968, por los que como Anexo, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Derógase el Numeral 19.2.15 del citado Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO

Animal	1.1.12	Se entiende por animal, para este Reglamento, la unidad viva de especies zoológicas de faena permitida en establecimientos habilitados a tal efecto.
Animales de faena permitida.	1.1.12.1	Se consideran animales cuya faena para el consumo humano está permitida, a los indicados a continuación: ◆ Vacunos. ◆ Bubalinos. ◆ Equinos. ◆ Porcinos. ◆ Ovinos. ◆ Caprinos. ◆ Llamas (Lama glama). ◆ Conejos domésticos. ◆ Nutrias de criadero. ◆ Pollos, pollas, gallos y gallinas (género Gallus). ◆ Pavitos, pavitas, pavos y pavas (género Meleagridis). ◆ Patos domésticos. ◆ Gansos domésticos. ◆ Codornices. Los animales mencionados, serán faenados en establecimientos que cumplan con los requisitos de este Reglamento para cada especie en él expresamente mencionada, y en su defecto, en aquellos en los que las instalaciones se adaptan para tal fin.
Animales silvestres de caza	1.1.12.2	Se consideran animales silvestres de caza, aptos para consumo humano, a los mamíferos terrestres, a las aves, a los reptiles y, batracios, cuyas carnes se obtienen luego de cazarlos por métodos autorizados, ajustándose a las regulaciones de protección de la fauna que correspondan a cada jurisdicción. a) Se consideran animales de caza mayor, a los mamíferos terrestres silvestres del orden de los ungulados. b) Se consideran animales de caza menor, a los mamíferos terrestres silvestres no considerados en el inciso a), a las aves, reptiles y batracios silvestres.
Animales silvestres criados en cautividad	1.1.12.3	Se consideran animales silvestres criados en cautividad, a los indicados en el numeral anterior, nacidos, criados y sacrificados en cautiverio, como animales domésticos. Aquellos animales que vivan en un territorio delimitado, pero en condiciones de libertad, semejantes a las de la vida silvestre, se considerarán como incluidos en el numeral 1.1.12.2 de este numeral.
Caza mayor. Definición	19. 1	Se entiende por planta faenadora de productos de caza mayor, a los establecimientos o parte de establecimientos dedicados a la elaboración de los animales indicados en el numeral 1.1.12.2, inciso a), con sus vísceras y piel.
Caza mayor viva. Establecimientos. Requisitos	19.1.1	En caso de recibir animales de caza mayor vivos, los establecimientos deben reunir los requisitos de este Reglamento para los mataderos cuyas instalaciones se adapten mejor para tal fin.
Establecimientos para procesado de caza menor. Definición	19.2	Se entiende por planta faenadora de productos de caza menor, a los establecimientos que elaboran los animales indicados en el numeral 1.1.12.2, inciso b), con sus vísceras y piel.

Estableci-mientos. Requisitos	19.2.1	Los establecimientos que elaboren los productos indicados en el apartado anterior, deben reunir todos los requisitos exigidos para los mataderos de aves y de conejos, de acuerdo con la índole de su producción, sin perjuicio de toda otra exigencia higiénico-sanitaria que en relación con la labor a desarrollar, se consigne en este Reglamento. En caso de recibir animales de caza menor vivos, los establecimientos deben reunir los requisitos de este Reglamento para los mataderos cuyas instalaciones se adapten mejor para tal fin.
Congelación	19.2.9	Todos los productos de caza deben ser congelados inmediatamente después de su elaboración y mantenidos luego a una temperatura no superior a MENOS DOCE GRADOS CENTIGRADOS (-12 ºC). Esta temperatura debe ser mantenida a lo largo de toda la cadena alimentaria, quedando prohibida su recongelación.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Resolución 72/2002

Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes Bancarias y otras Operatorias en la facturación a los clientes del servicio básico telefónico.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0018041/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto por la Ley Nº 25.561, los Decretos Nros 62 de fecha 5 de enero de 1990 y 2332 de fecha 8 de noviembre de 1990 y la Resolución Nº 308 de fecha 16 de agosto de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante lo actuado en el Expediente Nº S01:0283124/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA tramita el recurso de alzada planteado por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., contra la Resolución Nº 1024 de fecha 23 de septiembre de 2002 emitida por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la cual el citado Organismo desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. contra la NOTA CNC Nº 1128 de fecha 3 de julio de 2002 y le ordenó abstenerse de trasladar a sus usuarios el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes Bancarias y otras Operatorias, creado por la Ley Nº 25.413 y reintegrar los montos que se hubieran facturado por tal concepto en las posteriores facturaciones.

Que en el mismo acto la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES intimó a la mencionada empresa al cumplimiento de lo señalado precedentemente en los términos del apartado 13.10.3.3. del Pliego de Bases y Condiciones, Anexo I del Decreto Nº 62 de fecha 5 de enero de 1990 y sus modificaciones.

Que el punto 16.9.3. de los Contratos de Transferencia de acciones de la ex EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (ENTEL) aprobado por Decreto Nº 2332 de fecha 8 de noviembre de 1990 dice: "Estabilidad impositiva. Las tarifas emergentes del contrato han sido fijadas teniendo en cuenta la carga impositiva indirecta de la Sociedad Licenciataria Sur a la Toma de Posesión. El incremento de dicha carga con relación a la vigente a la Toma de Posesión podrá ser considerado por la Sociedad Licenciataria Sur como un cambio en la ecuación económico-financiera originaria, y en consecuencia afectar la tarifa en su exacta incidencia económica y geográfica. Recíprocamente, la disminución de dicha carga impositiva indirecta deberá provocar la disminución correlativa de la tarifa. El ejercicio de la facultad conferida en este punto estará sujeto al control de la Autoridad Regulatoria conforme a lo previsto en los incisos a), c) y d) del punto 12.15 del Pliego."

Que del punto 16.9.3. del Contrato de Transferencia surge que substantivamente se requiere analizar la exacta incidencia del traslado del impuesto en las tarifas del servicio.

Que al respecto, tanto TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. como TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., realizaron presentaciones ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA relativas al traslado del impuesto creado por la Ley Nº 25.413 y su incidencia en las tarifas, las que se encuentran agregadas al Expediente S01:0283124/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que posteriormente TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. actualizó la información oportunamente brindada respecto a la incidencia que la mencionada carga impositiva tendría sobre la facturación de sus clientes, tomando en cuenta las modificaciones reglamentarias producidas.

Que por lo tanto es procedente establecer una metodología para calcular la incidencia derivada del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria y otras Operatorias establecido por la Ley Nº 25.413 y normas complementarias.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente se dicta conforme las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 473 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTERIO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la Metodología para calcular la incidencia del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes Bancarias y otras Operatorias, creado por la Ley Nº 25.413, prorrogada por Ley Nº 25.722, que será aplicable a los importes ingresados al Fisco por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., en concepto del mencionado impuesto, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 2º — Los importes ingresados al Fisco por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., en concepto del mencionado impuesto, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, quedan comprendidos en el proceso de renegociación dispuesto por la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 293 de fecha 12 de febrero de 2002.

Art. 3º — La incidencia del impuesto creado por la Ley Nº 25.413, en la tarifa del Servicio Básico Telefónico, deberá exponerse en la facturación que se realice a los clientes bajo la identificación "Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Corrientes Bancarias y otras Operatorias – Ley Nº 25.413 (Proporción no computable como crédito)".

Art. 4º — La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, al efectuar el control previsto en el punto 16.9.3. del Contrato de Transferencia aprobado por Decreto Nº 2332 de fecha 8 de noviembre de 1990, aplicará la Metodología del Anexo I de la presente resolución y verificará que dicha Metodología haya sido aplicada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y por TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

Metodología para calcular la incidencia mensual del Impuesto a los Créditos y Débitos en Corrientes Bancarias y otras Operatorias- Ley 25.413, en la facturación del servicio básico telefónico.

1) Cuestiones conceptuales

i) La traslación del impuesto se realizará a período de facturación vencido, de modo de poder contar con un mecanismo simplificado y de fácil auditoría.

ii) Se considerará sólo la parte del impuesto correspondiente a la prestación de servicios sujetos a regulación tarifaria, y

iii) Deberá deducirse del cómputo la parte del impuesto imputable como pago a cuenta de otros gravámenes.

2) Asignación del IDC

Se establece la siguiente fórmula para calcular la parte del impuesto IDC pagado en el período previo, asignable a cada factura efectuar:

$$TA_i^t = \frac{FR_i^t}{\sum_{i=1}^{n} FR_i^t} * \left(TP^{t-1} - TI^{t-1}\right) * \frac{\sum_{i=1}^{n} FR_i^{t-1}}{F^{t-1}}$$

Donde:

TA^t_i: es el monto de IDC a ser asignado al usuario i en el período de facturación t.

FR^t_i: es la facturación de servicios sujetos a regulación tarifaria, efectuada al usuario i en el período de facturación t.

n: es el número total de usuarios incluidos en la facturación considerada.

TP^{t-l}: es el monto del IDC ingresado al Fisco en el período de facturación t-l.

TI^{t-l}: es el monto del IDC imputado al pago de otros tributos en el período de facturación t-l.

F^{t-l} : es el monto de la facturación total del período de facturación t-l.

3) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

A efectos del incremento en el monto a pagar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, producto de la mayor facturación por la traslación del IDC, se establece un monto de traslado del IDC superior al monto asignado (TA^t_i), dado por la siguiente fórmula:

$$TT_i^t = TA_i^t * \frac{1}{(1 - aib)}$$

Donde:

TT^t_i: es el monto de IDC a ser trasladado al usuario i en el período de facturación t.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Ministerio de Economía

TELECOMUNICACIONES

Resolución 75/2003

Prestadores del Servicio de Larga Distancia. Modifícase el Anexo I de la Resolución del ex Ministerio de Infraestructura y Vivienda Nº 613/2001, en relación con la definición de Selección por Marcación, la disponibilidad de los prestadores de origen fijos y móviles para brindar dicha selección, el bloqueo de la misma a pedido de los operadores de larga distancia y la inclusión en las guías telefónicas del detalle de los prestadores habilitados para efectuar el servicio. Disposiciones transitorias. Publicidad previa.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO el Expediente Nº 225-003071/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley Nº 25.000, los Decretos Nros. 92 del 30 de enero de 1997, 264 del 10 de marzo de 1998 y 764 del 3 de septiembre de 2000, las Resoluciones Nros. 57 del 23 de agosto de 1996, y 46 del 13 de enero de 1997, ambas de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Resolución Nº 525 del 7 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la Resolución Nº 613 del 20 de diciembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 525 del 7 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, se adoptó el procedimiento de Documento de Consulta, previsto en el Artículo 44 y siguientes del Reglamento de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las comunicaciones, aprobado por Resolución Nº 57 del 23 de agosto de 1996 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, a los fines de tratar la modalidad de Selección por Marcación de los Prestadores del Servicio de Larga Distancia.

Que en base a una serie de informes técnicos y tomando en consideración las respuestas recibidas se elaboró el proyecto de Reglamento de Selección por Marcación del Prestador del Servicio de Larga Distancia.

Que así a través de este procedimiento se aseguró el derecho de los administrados teniendo la posibilidad de presentar por escrito todas las observaciones, objeciones y comentarios referidos a la modalidad Selección por Marcación, los cuales fueron analizados y tomados en consideración en forma oportuna.

Que como resultado del procedimiento descripto, se dictó la Resolución Nº 613 del 20 de diciembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA. Y VIVIENDA mediante cual se aprobó el Reglamento de Selección por Marcación del Prestador de Servicios de Larga Distancia.

Que algunas licenciatarias, Cámaras que agrupan a las empresas del sector y asociaciones de consumidores, a través de numerosas presentaciones manifestaron posibles dificultades en la implementación de la modalidad en trato, así como objeciones y observaciones a la redacción final del Reglamento.

Que el día 18 de enero de 2002 CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI PCS S.A. y COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES INTEGRALES S.A. (en adelante CTI S.A.) interpusieron recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 613/01 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por considerar que la misma vulnera sus derechos.

Que, entre otros planteos, cuestiona la razonabilidad económica de la medida en trato, es decir, aquella razonabilidad requerida en cualquier decisión vinculada al negocio, por lo que concluye, que no es razonable en las actuales circunstancias del país, exigir erogaciones adicionales a las inversiones ya requeridas para la prestación de los servicios.

Que CTI S.A. continúa planteando que una reglamentación deficiente de la modalidad de selección por marcación implica morosidad, fraude telefónico, todo ello traducido en mayores costos en la prestación del servicio de telefonía de larga distancia.

Que conforme la redacción de la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01 el operador ofrece un crédito ilimitado que en muchos casos se transforma en pérdidas (incobrabilidad) que reducen y en algunos casos anulan los beneficios de la prestación del mismo.

Que asimismo, cuestiona el plazo exiguo para implementación de la modalidad siendo que el factor tiempo resulta primordial en la evaluación de la implementación de la modalidad.

Que el 8 de febrero de 2002 COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/2001, por entender que el reglamento aprobado por la misma, contiene vicios sustanciales y formales que invalidan su texto, tomando al acto ilegal, ilegítimo y arbitrario, lesionando así sus derechos, por lo que solicita la revocación del acto impugnado y la ratificación de la plena vigencia de la libertad para prestar el Servicio de Larga Distancia bajo las modalidades que libremente decida cada, prestador.

Que ello, en virtud de sostener que la Selección por Marcación no es un servicio sino la modalidad de un servicio, que por ende debe quedar sujeta a la libertad de mercado.

Que profundizando su planteo COMPAÑIA de RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S.A. afirma que no tiene sentido entremezclar la satisfacción del interés colectivo en tener acceso a los servicios de larga distancia, con el hecho puntual de que ese acceso sea dado obligatoriamente a través de la modalidad de Selección por Marcación y por todos los prestadores en todas las localidades donde tengan habilitada la presuscripción y menos aún en todo el país.

Que también cuestiona el plazo de implementación de la modalidad, así como que la habilitación previa no sólo debe regir por el plazo inicial de CIENTO OCHENTA (180) días sino que debe ser exigible siempre que cada operador de larga distancia lo decida y sin límite de tiempo.

Que asimismo afirma que siendo el bloqueo la herramienta por excelencia para combatir la morosidad y el uso fraudulento de servicios, la resolución debe ser modificada en ese sentido.

Que el 7 de marzo de 2002, la CAMARA DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA afirma su posición acerca de la necesidad de modificar algunos aspectos contenidos en el reglamento que dificultan la implementación de la modalidad, y entonces, dadas las consecuencias contractuales, económicas, técnicas y regulatorias que la aplicación del Reglamento genera para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, solicita la suspensión de la aplicación del mismo.

Que la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. (en adelante NEXTEL S.A.) el día 4 de marzo de 2002 realiza una presentación impugnando la Resolución Nº 613/01 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA requiriendo se disponga su nulidad absoluta e insanable procediéndose a su inmediata revocación.

Que conforme los argumentos de la empresa citada el acto cuestionado violenta la jerarquía normativa establecida por la CONSTITUCION NACIONAL y expresas disposiciones del Decreto Nº 764/00, así como que subvierte la libertad de contratación, toda vez que impone la obligación de prestar el servicio imponiendo la necesidad de contratar en violación a la libertad de comercio e industria.

Que asimismo, resalta que se imponen obligaciones que deben cumplirse en un plazo perentorio de OCHENTA (80) días no siendo factible técnica, administrativa ni operativamente dar cumplimiento a las mismas en tan limitado período de tiempo.

Que entre otros temas, NEXTEL S.A. plantea que no debería ser obligado a publicar a su costo en las guías de los prestadores de origen puesto que ella no publica guía alguna.

Que entonces solicita que el Reglamento se deje sin efecto por razones de oportunidad, mérito y conveniencia teniendo en cuenta que el mismo impone a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones de larga distancia asumir una serie de costos y gastos en la adquisición de equipos, software, reingeniería de la red y entrenamiento de personal.

Que el día 5 de marzo de 2002 la empresa AT&T ARGENTINA S.A. interpone recurso de reconsideración y, jerárquico en subsidio contra la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01, solicitando su revocación por considerar que vulnera en forma flagrante su licencia para la prestación de servicios así como la inmediata suspensión de efectos de la norma.

Que entre sus cuestionamientos se encuentran aquellos sobre la obligatoriedad de prestación de la modalidad, los plazos de implementación de la misma, la habilitación previa del cliente y la modalidad de bloqueo.

Que asimismo, y en relación a la publicidad sostiene que la misma debería ser facultativa del prestador que decida voluntariamente dar esta modalidad a los clientes.

Que el 14 de marzo de 2002 el COMITE DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA (COLD), en representación de las licenciatarias allí nucleadas, solicita, en primer término, la suspensión de los efectos de la Resolución y la modificación conforme los argumentos que expresa.

Que entre otras cuestiones sostiene que, tanto el Artículo 1º como el 3º del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01 consagran, en forma arbitraria e irrazonable, en cabeza de las prestatarias del servicio, la obligatoriedad de tener disponible la modalidad de selección llamada por llamada, entendiendo que dicha imposición vulnera en forma grave su derecho de ejercer libremente el comercio, tutelado por la CONSTITUCION NACIONAL y por los contratos de licencias, generando una injustificada e ilegítima desigualdad entre operadores.

Que asimismo las empresas representadas por el COMITE DE PRESTADORES DEL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA (COLD), expresaron su disconformidad con el plazo estipulado en el Artículo 3º del acto recurrido, por considerarlo exiguo y violatorio de aquellos otros previstos en normas de superior jerarquía, como es el Decreto Nº 764/00.

Que manifiestan su disenso respecto al establecimiento del bloqueo y su implementación, destacando que el usuario tiene diversas herramientas para defender sus derechos ante eventuales abusos de los prestadores.

Que a su vez expresan su malestar ante la obligatoriedad impuesta a los prestadores de informar por medios publicitarios la nueva modalidad de llamada, entendiendo que ello debe ser facultativo en tanto voluntariamente decidan ofrecerlo a sus clientes.

Que la empresa METRORED TELECOMUNICACIONES S.R.L. (en adelante METRORED S.R.L.) el día 7 de marzo de 2002, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la mencionada resolución, solicitando a su vez, se disponga la suspensión de los efectos del acto cuestionado.

Que entre sus argumentos además de cuestionar el plazo establecido para la implementación del servicio por exiguo, considera que la selección por marcación es una modalidad que debe quedar a criterio de cada prestador de larga distancia, quienes tienen derecho a aceptar la habilitación o no de los usuarios que deseen utilizar sus servicios, y que el costo de la habilitación lo debe soportar el usuario que lo solicita.

Que también señala que el mecanismo previsto por el Reglamento para el pago de las facturas ocasionará un aumento de la morosidad afirmando que el bloqueo previsto en el Artículo 7º debe ser amplio y comprensivo de todos los prefijos de acceso a larga distancia, a fin de evitar defraudaciones o la obtención de ventajas ilegítimas por parte de usuarios que pese a estar incursos en situaciones de no pago, seguirían utilizando este tipo de servicios.

Que la Selección por Marcación es una modalidad que debe quedar a criterio de cada prestador, que tiene derecho a aceptar la habilitación o no de los usuarios que deseen utilizar sus servicios mediante el requerimiento de una serie de datos para habilitarlos en su base de datos, debiendo el sistema ser permanente y no transitorio.

Que METRORED S.R.L. entiende que cada operador de larga distancia debe realizar la publicidad que desee de su servicio, alegando que establecer obligaciones adicionales a algunos prestadores, genera una desigualdad de tratamiento y un aumento de costos, que en definitiva repercutirá en los precios de los potenciales clientes.

Que asimismo, denuncia que uno de los vicios más importantes del acto recurrido es la violación del principio de jerarquía normativa, por entender que este acto implica una modificación a una norma de rango superior, como es el Decreto Nº 764/00.

Que IMPSAT S.A. el 15 de marzo de 2002 solicita la suspensión del plazo previsto en el Artículo 3º de la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01, atento que aún existen diversas indefiniciones que sumadas a la grave situación económica, institucional y social por la que atraviesa el país, impiden que los prestadores de origen y de servicios de larga distancia puedan dar acabado cumplimiento al plazo de implementación de la Selección por Marcación, así como la reconsideración de imponerle a los prestadores la obligación de brindar esta modalidad de acceso a los servicios de larga distancia.

Que así como otros prestadores se han expresado con similar criterio, IMPSAT S.A. señala que el procedimiento de habilitación previa, como medio para prevenir el fraude y la morosidad que podría llegar a generar la Selección por Marcación debe aplicarse sin límite temporal.

Que la obligación impuesta por el Reglamento a los prestadores de origen de incluir en las guías telefónicas que distribuyan a sus clientes la información relativa a la Selección por marcación es de imposible cumplimiento.

Que TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., interpuso reclamo impropio el día 15 de marzo de 2002, solicitando la suspensión de los efectos del reglamento.

Que entre otras cuestiones, considera arbitraria la obligación de implementar la selección por marcación, así como la obligación de información prevista en el Artículo 9º del Reglamento.

Que así también, entiende como irrazonable la implementación del Bloqueo por PQR y los costos asociados a la instrumentación del servicio.

Que entonces, y hasta tanto se modifique, solicita la suspensión de los Actos del reglamento.

Que TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (en adelante TECHTEL S.A.) en su presentación de fecha 18 de marzo de 2002, manifiesta que la obligatoriedad que surge tanto del Artículo 1º como del 3º del acto en cuestión recurrido, contraviene los principios de la competencia en materia de telecomunicaciones, consagrada por el Decreto Nº 764/00, y en especial por la Ley Nº 25.000.

Que la citada empresa entiende que la forma de activación de la modalidad, establecida

temporariamente, no protege en forma adecuada a los prestadores, sino que los predispone de modo negativo frente a la modalidad de selección por marcación, generando posibles fraudes y morosidad por parte de los usuarios.

Que pone de manifiesto que el Reglamento que recurre, la perjudica abiertamente en la forma, plazos de suspensión y baja del servicio, ya que acarrearía como consecuencia un imparable aumento de la morosidad sin posibilidad de adecuado control por los prestadores de larga distancia.

Que en cuanto al sistema de publicidad previsto, expresa que el prestador interesado en la modalidad hará la publicidad necesaria para que los potenciales usuarios la conozcan, por lo que imponer una determinada modalidad publicitaria junto a la obligación de prestar la selección por marcación, afecta seriamente el derecho de propiedad y de ejercer industria lícita por parte de su empresa.

Que TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (en adelante TELECOM S.A.) el día 19 de marzo de 2002 realizó una presentación en la que observa algunos artículos del reglamento que, conforme su criterio, obstaculizan el desarrollo de un mercado de larga distancia genuino, poniendo en riesgo la existencia de opciones válidas y duraderas para los usuarios del servicio.

Que TELECOM S.A. observa la definición de selección por marcación contenida en la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01 afirmando que la calificación de "sistema natural" es arbitraria y contraria a lo dispuesto en el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que así también, sostiene en relación al bloqueo, que debe continuar en forma indefinida y sólo ser levantado a solicitud del usuario del servicio a fin de evitar la activación automática de servicios que no hayan sido previamente solicitados por los usuarios y que habilitarían automáticamente a realizar consumos que se liquidarán en sus facturas.

Que la acumulación de bloqueos generará un sinnúmeros de inconvenientes de orden regulatorio y administrativo, recayendo en los operadores locales la obligación de verificar la cantidad de bloqueos pendientes para decidir si cada bloqueo es parcial, total o debe levantarse, todo lo cual será fuente de conflictos.

Que critica la obligación de la publicación en un diario de circulación nacional y otro local, afirmando que ello implica mayores costos innecesarios y redundantes con los anuncios que obviamente quien brinde el servicio deberá realizar.

Que TELECOM PERSONAL S.A. el 28 de febrero de 2002 interpone reclamo impropio solicitando en el mismo acto la suspensión del acto cuestionado.

Que TELECOM PERSONAL S.A. considera el reglamento nulo, toda vez que entiende que en forma arbitraria establece nuevas obligaciones lesivas a sus intereses, en franca violación a la relación contractual que mantiene con el ESTADO NACIONAL.

Que entre sus objeciones TELECOM PERSONAL S.A. señala que el plazo de OCHENTA (80) días contemplado en el Artículo Nº 3 de la resolución en cuestión, violenta el régimen del Reglamento Nacional de Interconexión que establece un plazo de CUATRO (4) meses para realizar cambios que afecten una interconexión.

Que asimismo, critica la obligatoriedad dispuesta en el reglamento, señalando que no guarda relación entre el medio utilizado y el objetivo que persigue.

Que el día 21 de marzo de 2002, el COMITE DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA elevó a consideración del señor Ministro de Economía un documento en donde destaca las principales preocupaciones que afectan al sector en orden a cuestiones regulatorias y de política tributaria.

Que en lo que respecta al Reglamento solicitan la suspensión del mismo a efectos de posibilitar el estudio y la eventual reconsideración de la medida.

Que la ASOCIACION PROTECCION CONSUMIDORES DEL MERCADO COMUN DEL SUR (en adelante PROCONSUMER) el día 2 de marzo de 2002 formuló una presentación manifestando que si bien recibía con beneplácito la implementación de nuevos mecanismos que aumenten el grado de competencia o faciliten las posibilidades de los usuarios para elegir, la inminente habilitación de la selección por marcación en el servicio telefónico de larga distancia le producía una profunda preocupación, solicitando en consecuencia a las Autoridades que la implementación se materialice en forma ordenada y racional.

Que SES SISTEMAS ELECTRONICOS S.A. se presenta el 9 de enero de 2002 ante la SECRETARIA DE COMUNICACIONES afirmando que el Reglamento de Selección por Marcación del Prestador de Servicios de Larga Distancia representa un beneficio para los usuarios, toda vez que les permite acceder a las mejores tarifas para comunicaciones de larga distancia nacionales e internacionales.

Que el día 21 de marzo de 2002 la empresa TELECOM S.A. informa a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES que se encuentra en condiciones de cumplir con las obligaciones que la Resolución Nº 613/01 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dispone, no obstante referirse a que algunas de las disposiciones incluidas en ella no pueden ser satisfechas sobre las estructuras de redes y sistemas disponibles.

Que por su parte, la empresa TELEFONICA S.A. informó el día 26 de marzo de 2002 que había realizado todas las modificaciones, actualizaciones e inversiones que en los términos del reglamento resultan necesarias en orden a la disponibilidad de la Selección por Marcación para todos los clientes del servicio telefónico que decidan cursar comunicaciones de larga distancia por tal medio.

Que entonces y tomando en cuenta lo antes mencionado entiende que la implementación del Procedimiento de Selección por Marcación deberá realizarse en los términos y condiciones establecidos en la Resolución Nº 613/01 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que como se ha reseñado, en su mayoría, los prestadores solicitaron la suspensión de los efectos de la Resolución hasta tanto se revisara y en su caso se modificara, conforme las objeciones planteadas.

Que tomando en cuenta el pedido solicitado y que el estudio de las observaciones e impugnaciones planteadas requería de un tiempo que excedía el plazo establecido en la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01 para la implementación de la modalidad, se resolvió suspender los efectos de la citada norma mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 33 del 26 de marzo de 2002.

Que corresponde indicar que la Resolución cuestionada es un acto administrativo de carácter general que tiene por destinatarios a una pluralidad indeterminada de sujetos.

Que los recursos presentados por las empresas antes mencionadas, han de ser considerados como reclamos impropios en virtud de lo dispuesto en el Artículo Nº 24 inciso a) de la Ley Nº 19.549, evidenciando la clara voluntad de los mismos de proceder en sede administrativa a solicitar a la Administración que revea la Resolución dictada.

Que el principio del informalismo en favor del administrado consagrado en el Artículo 1º apartado c) de la Ley Nº 19.549 consiste en la excusación de la observancia de los requisitos formales no esenciales y según reiterada doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION "se debe interpretar en favor del administrado pues traduce la regla jurídica del in dubio pro actione, o sea de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, para asegurar, en lo posible, mas allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento".(Dictámenes 39:115; 66:225; 70:210; 73:69).

Que la doctrina es conteste en afirmar que no sólo los recursos deben tramitarse, proveerse y resolverse, sino cualquier petición ante la Administración.

Que tomando en consideración las objeciones, razones y fundamentos expresados por las empresas y que han sido reseñados precedentemente corresponde hacer lugar parcialmente y en lo que corresponde a los reclamos planteados.

Que en primer término, se hace lugar a la objeción planteada en cuanto a la definición de selección por marcación contenida en la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01, reestableciendo aquella que se encuentra en el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que cuanto a las objeciones planteadas con relación al Artículo 3º, para así resolver debe ponerse de resalto que ya desde el dictado del Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado por Resolución Nº 46 del 13 de enero de 1997, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, ratificada por el artículo 14 del Decreto Nº 92 del 30 de enero de 1997, preveía la implementación de la modalidad de selección por marcación.

Que asimismo, el Anexo II del Decreto Nº 264 del 10 de marzo de 1998, dispuso como obligación para las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, Operadores Independientes y Prestadores del Servicio Móvil, entendiendo por tales al Servicio de Radiocomunicaciones Móviles Celular, Servicio de Telefonía Móvil y Servicio de Comunicaciones Personales, y restantes operadores de telecomunicaciones que hagan uso de las facilidades allí establecidas, que la implementación de los sistemas y procedimientos que permitan la presuscripción deberían estar finalizados antes de la culminación del período de transición, establecido en el mismo Decreto.

Que la norma citada en el considerando anterior, estableció que a partir del 8 de noviembre de 2000 debía estar disponible la Modalidad de Selección por Marcación, de acuerdo con lo establecido en el Plan Fundamental de Numeración Nacional, habiendo transcurrido hasta la fecha más de DOS (2) años.

Que por su parte el Artículo 34 del Reglamento Nacional de Interconexión, aprobado por Decreto Nº 764/00, prevé la Selección del Prestador, entendiendo por tal a la facultad del cliente y/o usuario del servicio telefónico, fijo o móvil, de elegir el Prestador de Larga Distancia para cursar todas o parte de sus llamadas o acceder a servicios conmutados de cualquier servicio de telecomunicaciones.

Que el mismo artículo determina que la selección del prestador se ha de llevar a cabo mediante presuscripción o mediante el procedimiento de selección por marcación en los términos y condiciones que la reglamentación establezca.

Que tomando en consideración lo antes descripto y las objeciones presentadas se ha procedido a modificar el Artículo 3º.

Que así, se establece que los prestadores de origen fijos y móviles han de tener disponibles las redes y equipos para brindar Selección por Marcación en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde el dictado de la presente, en concordancia con el plazo establecido en el Reglamento Nacional de Interconexión para las modificaciones en las redes.

Que asimismo, y también siguiendo las observaciones presentadas, se ha suprimido la simultaneidad en la implementación de la modalidad de presuscripción y, de Selección por Marcación.

Que el marco jurídico de las telecomunicaciones se encuentra sometido al cumplimiento estricto de cláusulas constitucionales, de tratados internacionales y de normas legales, tendientes a garantizar los derechos de opción de los usuarios y a establecer definitivamente la competencia, evitando toda forma de distorsión de los mercados.

Que como bien rezan los considerandos de la resolución recurrida, la Modalidad de Selección por Marcación es la expresión de la facultad que poseen los usuarios de elegir al operador de larga distancia en forma previa a concretar cada una de sus llamadas, en razón de las particularidades de la oferta de los servicios, favoreciendo de esta manera la competencia entre los prestadores, toda vez que genera igualdad en las condiciones de acceso de los clientes y usuarios, no representando un costo adicional a los mismos, a la vez que permite optar entre prestadores sin generar relaciones rígidas o que restrinjan el derecho de elección.

Que en cuanto al Artículo 5º del Reglamento, se ha suprimido la posibilidad de que el prestador del servicio de larga distancia pueda bloquear la llamada que no se envíe con la identificación de la línea originante de la llamada.

Que respecto a los planteos realizados en relación al Artículo 7º, inciso i), del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01, se han atendido las razones brindadas por las Licenciatarias, por lo que en la nueva redacción que por la presente se dicta, se suprime el plazo inicial allí establecido.

Que en relación con el procedimiento del bloqueo esta Autoridad Regulatoria también ha tenido en cuenta los planteos realizados procediendo a su modificación, a fin de evitar posibles defraudaciones y un posible aumento de la morosidad.

Que se modifica el bloqueo selectivo por operador de larga distancia, estableciéndose el bloqueo del acceso a la totalidad de los prestadores de larga distancia con la finalidad de evitar el fraude.

Que con relación a la obligación de los prestadores de origen de publicar en la guía telefónica el detalle de los prestadores habilitados para brindar el servicio y los PQR correspondientes se ha modificado el artículo correspondiente de la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01 para adaptarlo a las observaciones que hicieran las empresas.

Que entonces tomando en consideración las argumentaciones sobre los costos —que son fijados por los prestadores locales y que tenderían a aumentar, siendo en definitiva trasladados a los precios que abonan los potenciales clientes— pero asegurando el derecho a una información adecuada y veraz de los usuarios y clientes, se ha resuelto que la información puede ser presentada ya sea a través de la publicación en guía o en al menos una facturación al año.

Que en este mismo orden de ideas y con el objeto de no tornar más gravosa la publicidad que deben realizar los prestadores de la modalidad se ha establecido como obligación de publicación en al menos un diario de circulación nacional.

Que las modificaciones que por este acto se adoptan tienden a lograr un equilibrio entre las objeciones planteadas por los licenciatarios y la protección de los derechos de los usuarios, encontrándose en un todo de acuerdo con lo establecido en normas nacionales e internacionales

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Hacer lugar parcialmente en lo que por la presente se establece a los reclamos impropios, así considerados, interpuestos por las empresas CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI NORTE COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A., CTI PCS S.A. y COMPAÑIA DE TELECOMUNICACIONES INTEGRALES S.A., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNI-

CACIONES MOVILES S.A., TELECOM PERSONAL S.A., AT&T ARGENTINA S.A., METRORED TELECOMUNICACIONES S.R.L., NEXTEL COMMUNICATIONS S.A., IMPSAT S.A, TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. y TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A., TELECOM PERSONAL S.A. y por el COMITE DE OPERADORES DE LARGA DISTANCIA (COLD) contra la Resolución Nº 613 del 20 de diciembre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2º — Modificar en el Artículo 2º del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01 la definición de Selección por Marcación (SPM), la que quedará redactada de la siguiente manera: "Es la modalidad que permite seleccionar un prestador del servicio de larga distancia nacional o internacional llamada por llamada conforme lo establecido en el Plan Fundamental de Numeración Nacional".

Art. 3º — Sustituir el Artículo 3º del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — DISPONIBILIDAD: Los Prestadores de Origen fijos y móviles deberán tener disponibles sus redes y equipos para brindar la SPM en un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos a contar de la publicación del presente en el Boletín Oficial.

Los prestadores de origen fijos y móviles deberán acordar las condiciones de interconexión respectivas, con los prestadores del Servicio de Larga Distancia que lo requieran, con el fin de que sus clientes accedan a la modalidad de selección por marcación del Operador de Larga Distancia que solicita la interconexión."

Art. 4º — Suprimir la última frase del Artículo 5º del Anexo I de la Resolución ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01, cuya redacción quedará de la siguiente manera: "Es obligatorio el envío de la identificación de la línea originante de la llamada (ANI - Automatic Number Identification) entre los centros de conmutación que intervienen en la comunicación de larga distancia, conforme al Plan Fundamental de Señalización Nacional. Los Prestadores de Origen enviarán al Prestador de Servicios de Larga Distancia todos los dígitos emitidos por el equipo de origen durante el proceso de marcación de la llamada de larga distancia".

Art. 5º — Sustituir el Artículo 7º del Anexo I de la Resolución ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 7º — BLOQUEO A PEDIDO DEL OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - Los Prestadores del Servicio de Larga Distancia podrán solicitar al Prestador de Origen el bloqueo de la Selección por Marcación de sus clientes morosos. Será considerado cliente moroso aquél que no abone la factura correspondiente antes de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su vencimiento. Este bloqueo se ajustará a las siguientes pautas:

i — Desde la implementación de la Selección por Marcación, ante el requerimiento de un Operador de Larga Distancia, el Prestador de Origen deberá efectuar el bloqueo total del acceso a la Selección por Marcación, del cliente moroso, es decir, el bloqueo de los prefijos 17 y 18.

ii. Si el cliente moroso antes mencionado estuviera presuscripto con el Operador de Larga Distancia que requiere el bloqueo, dicho Prestador deberá también bloquear los prefijos 0 y 00.

iii. Los Prestadores del Servicio de Larga Distancia solicitarán el bloqueo de las líneas de telefonía local o móvil a los Prestadores de Origen, los que deberán realizar el bloqueo dentro de los TRES (3) días de recibido el pedido. El bloqueo deberá ofrecerse en condiciones no discriminatorias para todos los Prestadores del Servicio de Larga Distancia.

iv. Sólo el Prestador del Servicio de Larga Distancia solicitante del bloqueo podrá pedir el desbloqueo del acceso a la SPM de la línea por él solicitada, salvo intervención en tal sentido de la Autoridad Regulatoria o de la Justicia.

v. El Prestador del Servicio de Larga Distancia solicitante del bloqueo, deberá requerir, al Prestador de Origen, dentro de los DOS (2) días de resuelto el problema con la línea, su desbloqueo, el cual deberá efectuarse dentro de los TRES (3) días de solicitado.

vi. Los pedidos de bloqueo serán acumulativos, vale decir que no se producirá el desbloqueo en tanto coexistan solicitudes de bloqueo sin resolver. La Selección por Marcación como modalidad se restablecerá para el cliente una vez que las causas que motivaron los bloqueos efectuados sobre la línea, sean debidamente resueltas.

vii. Los Prestadores del Servicio de Larga Distancia que soliciten un bloqueo abonarán a los Prestadores de Origen los cargos correspondientes, en concepto de cargo único por la activación del servicio de bloqueo de la Selección por Marcación para cada línea de telefonía local o móvil. El valor de dicho cargo oportunamente deberá ser informado a la Autoridad de Control y, no podrá superar el monto establecido para la activación del bloqueo en la modalidad de Presuscripción vigente.

viii. El bloqueo por morosidad previsto en la reglamentación vigente para la modalidad de Presuscripción, no se modifica por aplicación de la presente Reglamentación. Los Prestadores de Servicios de Larga Distancia podrán implementar el bloqueo del acceso de su PQR en sus propios Centros de Tránsito, informando de tal circunstancia a la Autoridad de Control, dentro de los DOS (2) días de su implementación, debiendo cumplir, además, con el conjunto de procedimientos establecidos en este artículo".

Art. 6º — Modificar el Artículo 10 del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. — INCLUSION EN GUIAS - Los Prestadores de Origen deberán incluir en las guías telefónicas que distribuyan a sus clientes o en al menos una facturación al año, el detalle de los Prestadores habilitados para brindar el servicio y los PQR correspondientes a cada uno de ellos. El costo de dicha publicación deberá ser soportado por los Prestadores del Servicio de Larga Distancia por partes iguales o bien suministrado por los mismos.

El contenido de la publicación incluirá, al menos, la siguiente información:

a) Los procedimientos de marcación para llamadas de larga distancia nacional e internacional, para la Selección por Marcación, de acuerdo con lo establecido en el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

b) El código de operador de larga distancia — PQR— asignado a cada Prestador de Servicios de Larga Distancia."

Art. 7º — Modificar el Artículo 12.2 del Anexo I de la Resolución Nº 613/01 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 12 — DISPOSICIONES TRANSITORIAS - PUBLICIDAD PREVIA – "Independientemente de otros medios de publicidad que los Prestadores de Servicios de Larga Distancia libremente adopten, deberán publicar, en al menos un diario de circulación nacional la siguiente información, redactada en base a los lineamientos del Artículo 9º:

a. Fecha de implementación de la Selección por Marcación;

b. Alcance y uso de la Selección por Marcación;

c. Diferencias entre la modalidad de Presuscripción y la Selección por Marcación y

d. Localidades donde comenzarán a brindar el servicio de Selección por Marcación. Dichas publicaciones deberán ser realizadas con al menos tres días de antelación al inicio de la prestación de la Selección por Marcación.

La misma podrá ser realizada en forma conjunta por parte de todos los Prestadores de Servicios de Larga Distancia."

Art. 8º — Modificar el Artículo 12.3 del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA Nº 613/01, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 12. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS - DISPOSICION TRANSITORIA - HABILITACION - "Los clientes de los Prestadores de origen deberán solicitar la habilitación al Prestador de Larga Distancia elegido o al ABDS. El costo de la habilitación será soportado por los Prestadores de Larga Distancia. El procedimiento de habilitación, establecido por los Prestadores de Larga Distancia y el ABDS, deberá incorporar la siguiente información: nombre, apellido, número de documento, número de línea, domicilio de facturación y número de cliente del Prestador de Origen.

Será responsabilidad del ABDS recibir las solicitudes de habilitación, registrarlas y mantener la confidencialidad de los datos obtenidos.

Esta habilitación quedará sin efecto cuando se produzca un cambio de titularidad o baja de la línea.

El Prestador de Larga Distancia, directamente o a través del ABDS, deberá presentar a la Autoridad de Control un informe quincenal, detallando la cantidad de solicitudes de habilitación recibidas, tanto las válidas como las inválidas, indicando en este caso la causa".

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

— FE DE ERRATAS —

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

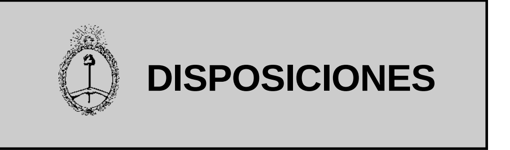
Resolución 51/2003

En la edición del 27 de enero de 2003, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizó en el Anexo I el siguiente error de imprenta:

En la columna "Número de Cliente",

DONDE DICE: "9992ij",

DEBE DECIR: "99921ij".



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 499/2003

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto Sulfatiazol 0,50 g. por 10 comprimidos, de Laboratorios Palmares, por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 23/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-000043-03-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección Nº 19.052 procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento Farmacia San Francisco sita en la calle Belgrano 702, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como SULFATIAZOL 0,50 g por 10 comprimidos, Lote 80 029, Vto. 09/2004, Laboratorios Palmares.

Que la firma LABORATORIOS PALMARES no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional.

Que el Consejo Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán informó que la referida firma fue habilitada para la preparación y fraccionamiento de Drogas Medicinales, según F.A., edición VI.

Que el producto SULFATIAZOL 0,50 g x 10 comprimidos no cuenta con certificado de registro para su comercialización.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo ya que no posee certificado para su comercialización a nivel nacional.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país de los productos ilegítimos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como SULFATIAZOL 0,50 g, por 10 comprimidos, Lote: 08 029, Vto. 09/2004 - LABORATORIOS PALMARES, por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVEL, COOPERALA, FACAF y a la COFA, CAPROFAC. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 500/2003

Prohíbese el uso y comercialización de los productos Metildopa 250 mg por 10 comprimidos y Nifedipino 10 mg, comprimidos, no autorizados por la Administración.

Bs. As., 23/1/2003

VISTO los Expedientes Nros: 1-47-1110-10-03-6 y 1-47-1110-11-03-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, procedió a inspeccionar el establecimiento ubicado en la calle Saavedra 1070 - San José - Guaymallén - Provincia de Mendoza, correspondiente a la FARMACIA NUEVA SAAVEDRA, retirándose muestras de las preparaciones rotuladas como: "METILDOPA 250 mg por 10 Comprimidos, lote 01077355 A, Vto. 8/2004,

Laboratorio CHILE S.A." y "NIFEDIPINO 10 mg, Comprimidos, Laboratorio CHILE S.A.".

Que la firma LABORATORIOS CHILE S.A., no se encuentra habilitada ante esta Administración Nacional.

Que consultada la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Mendoza, ésta informó que el laboratorio en cuestión no se encuentra habilitado en el ámbito de esa jurisdicción, como así tampoco se encuentran inscriptos los productos implicados (fs. 7).

Que fs. 3/5 se agrega la copia del Acta de Inspección labrada en el citado procedimiento, correspondiente a la Orden Nro.: 18.889.

Que del citado procedimiento se verifica la comercialización de las preparaciones indicadas, sin contar con la previa autorización para tal fin otorgada por esta Administración Nacional, según lo establecido por la Ley 16.463 y Decreto Nº 150/92.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de un producto aplicable a la salud humana, sin contar con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria, y perteneciente a una firma no habilitada para tal fin.

Que en tal sentido corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de las preparaciones indicadas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y Decreto Nº: 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: "METILDOPA 250 mg por 10 Comprimidos, lote 01077355 A, Vto. 8/2004, Laboratorio CHILE S.A." y "NIFEDIPINO 10 mg, Comprimidos, Laboratorio CHILE S.A.", por tratarse de productos no autorizados.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Mendoza, en punto a determinar si se han infringido las normas atinentes a la actividad de farmacias en esa Jurisdicción.

Art. 3º — Regístrese; Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 425/2003

Instrúyese sumario sanitario a la firma Agebe S.A., a los efectos de investigar su responsabilidad por presunta infracción a la norma del artículo 15 del Código Alimentario Argentino, en relación con la importación de sacarina sódica.

Bs. As., 21/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-1927-02-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) hace saber las irregularidades detectadas en la tramitación de la autorización de importación y libre circulación del producto alimenticio denominado sacarina sódica, resultando la comisión de presuntas infracciones por parte de la firma AGEBE S.A.

Que en el documento de embarque de fs. 6 se constata que de la cláusula FCA el lugar de destino declarado es el indicado, en el RNE de Ciudad de Bs. As.

Que conforme con el procedimiento del trámite, el mencionado Instituto autorizó, en base a las prescripciones del Dec. Nº 1812/92 y 2092/91 y ccord., la entrega de la mercadería al importador, como fiel depositario y sin derecho a uso (fs. 9), quedando sujeto a toma de muestra y análisis previo (fs. 18).

Que consecuentemente, el Departamento de Inspectoría del INAL procede a la constatación y toma de muestras ordenada, para la libre circulación, según la orden Nº 328/02, de fecha 27/5/02, en el local denunciado por el importador.

Que en dichos procedimientos se constató la existencia de parte del lote denunciado del producto condicionado, manifestándose en el Acta que el resto de la partida se encontraría en otro depósito.

Que la clase de producto a importarse, se encuadra como elaborado y acondicionado para su venta directa, y por lo tanto subsumible en el art. 5º del Dec. Nº 1812/92.

Que la autorización otorgada por el INAL para el trámite aduanero fue dada sin derecho a uso (situación del arts. 10 y 13 del Dec. 1812/92), teniendo en cuenta que el producto fue comprendido en el de aquellos que requieren control previo al despacho a plaza (arts. 7º u 8º), que obsta a su retiro y disposición automática (art. 5º dec. cit.).

Que de modo general, todos los alimentos y materias primas a elaborarse o que se expendan, deben satisfacer las exigencias del Código Alimentado Argentino (CAA), según el art. 2º de dicho cuerpo y requieren la autorización previa de la autoridad sanitaria conforme el art. 3º de la ley Nº 18.284, siendo extensivo a los productos importados, art. 4º de la ley citada.

Que un producto alimenticio manufacturado industrialmente que circula sin autorización previa infringe la normativa señalada y es ilegal aunque se demuestre su inocuidad o se lo inscriba a posteriori.

Que contraviene la norma del art. 15 del CAA la presunta tenencia del producto en depósito en un establecimiento no habilitado por la autoridad sanitaria, aunque se demuestre su inscripción a posteriori.

Que en virtud de la normativa señalada corresponde la iniciación de un sumario sanitario contra la firma mencionada, por presunta infracción a la norma del art. 15 del CAA, y además al art. 4º inc. a) del Anexo II del Dec. reglam. Nº 2126/71 modificado por Dec. Nº 2092/91, conforme la Ley Nº 18.284 y demás normativa aplicable.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por la ANMAT, a través del INAL, se enmarca dentro de lo autorizado por los arts. 3º incs. b) y d) y 7º del Decreto Nº 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

El INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Instrúyase sumario sanitario a la firma AGEBE S.A., a los efectos de investigar su responsabilidad por presunta infracción a la norma del art. 15 del CAA, por la tenencia del producto en depósito en un establecimiento no habilitado por la autoridad sanitaria, al momento de la verificación, como así también por presunta violación al art. 4º inc. a) del Anexo II del Dec. reglam. Nº 2126/71 modificado por Dec. Nº 2092/91, por haber dispuesto de parte del lote del producto, entregado a la firma titular, sin derecho a uso, hasta la verificación analítica previa, concordante con lo prescripto por el art. 4º de la Ley Nº 18.284 y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial, el que deberá hacerse extensivo a toda persona física o jurídica que, con motivo de la investigación que se inicia, pudiera resultar implicada en la comisión del presunto ilícito.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 476/2003

Dispónese la baja de la habilitación conferida a la firma Raphiparma Pharmajet S.R.L. como importadora/exportadora de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes.

Bs. As., 23/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2447-02-8 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos propicia se disponga la baja de la habilitación conferida a favor de la firma RAPIPHARMA PHARMAJET S.R.L., para su establecimiento sito en la calle Medrano nº: 1172 - Dpto. 3, Ciudad de Buenos Aires.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre Buenas Prácticas de Fabricación y Control, se procedió a llevar a cabo una inspección en el establecimiento citado en el párrafo anterior.

Que a fs. 4/5 se agregan las actas labradas como consecuencia de la inspección, de las que surge que el establecimiento ya no funciona en el domicilio indicado en su certificado de habilitación. Asimismo, se agrega que consultado al Sr. Guillermo Encolessi, Socio Gerente de la firma, éste manifestó que el establecimiento ha sido utilizado para la ampliación de la farmacia que actualmente funciona en el lugar.

Que finalmente, a fs. 1 se acompaña el informe confeccionado por el Instituto Nacional de Medicamentos, en el que indica que corresponde disponer la baja de la habilitación conferida a la firma RAPIPHARMA PHARMAJET S.R.L.

Que al respecto el artículo 3º de la Resolución MS y AS Nº 155/98 establece que "Las actividades mencionadas en el artículo 1º sólo podrán ser realizadas con productos registrados en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, elaborados o importados por establecimiento habilitados por la misma, que cuenten con la Dirección Técnica de un Profesional Universitario debidamente matriculado ante el Ministerio de Salud y Acción Social y de acuerdo con las normas de su competencia".

Que de la norma transcripta se puede concluir que todo establecimiento que pretenda funcionar como importador/exportador de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes debe hacerlo bajo la dirección técnica de un profesional matriculado a tales efectos y en las condiciones que establezcan las normas que regulan dicha actividad.

Que en este caso particular, y a raíz del resultado de la inspección realizada por el Instituto Nacional de Medicamentos, ninguno de los presupuestos enumerados pueden considerarse como cumplidos

Que por un lado durante la inspección no se pudo constatar que la firma esté funcionando y en caso de que así lo hiciera si lo hace en las condiciones establecidas por la normativa aplicable.

Que teniendo en cuenta lo que establece el art. 3º de la Res. MS y AS Nº 155/98, la medida propiciada por el organismo actuante consistente en disponer la baja de la habilitación del establecimiento en cuestión, deviene ajustada a derecho y resulta razonada y proporcionada.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Dase de baja la habilitación conferida por esta Administración Nacional a la firma RAPIPHARMA PHARMAJET S.R.L. como IMPORTADORA/EXPORTADORA DE PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES, con establecimiento sito en la calle Medrano nº: 1172 - Dpto. 3, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos, dése a la Coordinación de Informática. Cumplido. Archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 498/2003

Prohíbese la comercialización y uso de diversos productos cosméticos importados por Vestetic S.A.

Bs. As., 23/1/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2370-02-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que por Orden de Inspección Nº 1652/02, procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma VESTETIC SA sito en la calle José Martí Nº 2339 de la localidad de Martínez —Pcia. de Buenos Aires—; dicho procedimiento no pudo llevarse a cabo dado que el establecimiento se encontró cerrado.

Que el citado Instituto agrega que con posterioridad a la diligencia practicada la firma Vestetic SA presentó en el área de comercio exterior, de ese organismo técnico, solicitudes de autorización para la importación de productos cosméticos consignando, bajo declaración jurada, como depósito de tales productos el establecimiento sito en la calle José Martí 2343 de la mencionada localidad de la provincia de Buenos Aires.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección del Iname sugiere se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos de la línea Germanine de Capuccini importados por la firma mencionada en el 1º párrafo del presente que a continuación se detallan: 1) Revitase Programa Lift Contour Facial 2) Jalea Real Mascara Facial - Emulsión (200ml) 3) Jalea Real Crema Facial -Emulsión (200ml) 4) Jalea Real Crema Reafirmante Nutritiva - Emulsión 200ml 5) Jalea Real Leche Desmaquillante 500ml 6)

Dermazulene + G.O. Tónico Descong. 500ml 7) Dermazulene + G.O. Crema Res. Prot. 200ml 8) Dermazulene + G.O. Máscara Facial 200ml 9) Exfoliatin Scrub Exfoliante Fac 200ml. 10) Desmaquillante de ojos 300ml 11) P.F. Crema de Algas 1000ml 12) Excel Therapy Renac. Masc. Cont. Ojos 30ml. 13) Excel Therapy Ren. Biosome Cr. Fac 200ml 14) Excel Therapy Ren Cytothe F. Fac 12 x 3ml 15) E.T. Caresse Sublime Crema Fac. 200ml 16) Sequence Glico x-20 Fluido Fac 24 x 2ml 17) Revitase Lift. Cont. Crema Facial 50ml 18) Revitase Emulsión Facial 50ml 19) Revitase Lift. Cont. Cr.. Esp. Cuello 50ml. 20) Pure T Skin Hidra-Mat Emulsión Facial 21) Jalea Real Leche Desmaquillante 150ml 22) Jalea Real Tónico Facial - Solución 200ml 23) Jalea Real Crema Facial -Emulsión 50ml 24) Jalea Real Crema Reafirmante Nutritiva - Emulsión 50ml 25) Viviance Eye Contour Wrinkle Defense 26) Excel Therapy Renac. Gel Cont. Ojos 15ml. 27) Excel Therapy Renac. Cr. Cont. Labios 15ml 28) E.T. Caresse Sublime Crema Fac. 50ml 29) E.T. Caresse Sub. Oxydat. Stress Prot. 4 x 10ml. 30) Sequence Beauty Vitamins Crema Fac. 50ml. 31) Bio React. Fac. Vitam C Pura 4 x 6ml. 32) Vit C Fresh Natura Emulsión Facial 10 SPF 50 ml. 33) Flawless Foundation 730 34) Flawless Foundation 732 35) Revitase Lift. Cont. Crema Facial 3ml 36) Revitase Lift. Cont. Cr. Esp. Cuello 3ml 37) Revitase Emulsión Facial 3ml.

Que el Servicio de Productos Cosméticos del Iname informa a fs. 16 que los productos cosméticos importados fueron depositados en un domicilio no habilitado infringiendo lo establecido por el Art. 4º de la Disposición —ANMAT— 1109/99.

Que en lo que hace al aspecto sustantivo, cabe resaltar que la elaboración, envasado y depósito de productos cosméticos se encuentra sometida al cumplimiento de lo normado por la Resolución (M.S. y A.S.) nº 155/98, en virtud de la cual dichas actividades sólo podrán ser realizadas con productos registrados ante ésta Administración Nacional, en establecimiento previamente habilitados para tal fin.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8º de la citada norma.

Que la medida aconsejada por el INAME deviene ajustada a derecho, teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en la comercialización de productos no autorizados, en un establecimiento no habilitado para tal fin.

Que el Departamento de Registro, el Servicio de Productos Cosméticos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos de la línea Germanine de Capuccini importados por la Vestetic SA que a continuación se detallan: 1) Revitase Programa Lift Contour Facial 2) Jalea Real Mascara Facial - Emulsión (200ml) 3) Jalea Real Crema Facial - Emulsión (200ml) 4) Jalea Real Crema Reafirmante Nutritiva - Emulsión 200ml 5) Jalea Real Leche Desmaquillante 500ml 6) Dermazulene + G.O. Tónico Descong. 500ml 7) Dermazulene + G.O. Crema Res. Prot. 200ml 8) Dermazulene + G.O. Máscara Facial 200ml 9) Exfoliatin Scrub Exfoliante Fac 200ml. 10) Desmaquillante de ojos 300ml 11) P.F. Crema de Algas 1000ml 12) Excel Therapy Renac. Masc. Cont. Ojos 30ml. 13) Excel Therapy Ren. Biosome Cr. Fac 200ml 14) Excel Therapy Ren Cytothe F. Fac 12 x 3ml 15) E.T. Caresse Sublime Crema Fac. 200ml 16) Sequence Glico x-20 Fluido Fac 24 x 2ml 17) Revitase Lift. Cont. Crema Facial 50ml 18) Revitase Emulsión Facial 50ml 19) Revitase Lift. Cont. Cr.. Esp. Cuello 50ml. 20) Pure T Skin Hidra-Mat Emulsión Facial 21) Jalea Real Leche Desmaquillante 150ml 22) Jalea Real Tónico Facial -Solución 200ml 23) Jalea Real Crema Facial -Emulsión 50ml 24) Jalea Real Crema Reafirmante Nutritiva - Emulsión 50ml 25) Viviance Eye Contour Wrinkle Defense 26) Excel Therapy Renac. Gel Cont. Ojos 15ml. 27) Excel Therapy Renac. Cr. Cont. Labios 15ml 28) E.T. Caresse Sublime Crema Fac. 50ml 29) E.T. Caresse Sub. Oxydat. Stress Prot. 4 x. 10ml. 30) Sequence Beauty Vitamins Crema Fac. 50ml. 31) Bio React. Fac. Vitam C Pura 4 x 6ml. 32) Vit C Fresh Natura Emulsión Facial 10 SPF 50 ml. 33) Flawless Foundation 730 34) Flawless Foundation 732 35) Revitase Lift. Cont. Crema Facial 3ml 36) Revitase Lift. Cont. Cr. Esp. Cuello 3ml 37) Revitase Emulsión Facial 3ml.

Art. 2º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma VESTETIC SA y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por depositar productos cosméticos en un establecimiento no habilitado para tal fin en incumplimiento del artículo 3º de la Resolución (MS y AS) Nº 155/98 y 4º de la Disposición —ANMAT— Nº 1109/99 y toda otra norma que pudiere llegar a infringirse.

Art. 3º — Comuníquese a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, a efectos que tome la intervención de su competencia respecto del establecimiento involucrado en el presente.

Art. 4º — Regístrese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese a la Asociación Argentina de Químicos Cosméticos, a la Cámara Argentina de la Industria de Productos de Higiene y Tocador. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.107 del 31/ENE/2003

Expediente N° 42.604

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a COMPAÑIA DE SEGUROS EUROAMERICA S.A. a operar en el territorio de la República, en el SEGURO DE CAUCION PARA AUDITORES DE ENTIDADES FINANCIERAS con las Condiciones Contractuales establecidas por las Resoluciones 23.260 y 24.020.

ARTICULO 2° — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación señalada en la Circular N° 2789 (SSN. 11/2/93) la citada entidad podrá en lo sucesivo emplear los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales aplicables al ramo Caución que fueron aprobados mediante resolución general de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

ARTICULO 3° — Hace saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Ing. MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal — Mesa de Entradas.

e. 6/2 N° 405.848 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE D Fecha: 23-ene-03 Diferencia de Reintegros y Factor de Convergencia u$s: 1,223.00

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	FOB Declarado u$s	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	%Ri	% FC	Diferencia Det. en u$s	Motivo_Ajuste
98-001-EC01-022051-H	COFAMHYA	BIGLIANI, M.	BOLIVIA	1	8468.29.00.000F	MAQUINA MCA. BLM MOD. AC-260	24,500.00	24,500.00	20,045.45	18	10	0	445.00$	art. 748 inc. "f"
98-001-EC01-022051-H	COFAMHYA	BIGLIANI, M.	BOLIVIA	1	8468.29.00.000F	MAQUINA MCA. BLM MOD. RAL-1420	42,800.00	42,800.00	35,018.18	18	10	0	778.00$	art. 748 inc. "f"

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Cr. MANUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Técnica de Valoración. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación. — Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador, E.V.E. "D".

e. 6/2 N° 405.836 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE D Fecha: 23-ene-03 Diferencia de Derechos u$s: 369.00

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	FOB Declarado u$s	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	%DE	Diferencia Det. en u$s	Motivo_Ajuste
02-073-EC01-012252-D	REARCH S.A.	CLAVER, A.	CHILE	2	8422.90.90.900N	RODILLOS	200.00	200.00	1,400.00	600	5	60.00 $	art. 748 inc. "a"
02-073-EC01-012252-D	REARCH S.A.	CLAVERO, A.	CHILE	1	8428.39.90.900X	CINTA TRANSPORTADORA MOD. SEE-01	4,650.00	4,650.00	9,600.00	106	5	247.00 $	art. 748 inc. "a"
02-073-EC01-017906-Y	SINTERCAL S.A.	ARNOSSI, E.	CHILE	1	8483.30.90.000X	BUJES	2,400.00	2,285.71	3,542.85	54	5	62.00 $	art. 748 inc. "a"

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Cr. MANUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Técnica de Valoración. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación. — Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador E.V.E. "D".

e. 6/2 N° 405.837 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

PREAJUSTE EVE D Fecha: 31-ene-03 Diferencia de Derechos u$s: 2,620.00

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	FOB Declarado u$s	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	%DE	Diferencia Det. en u$s	Motivo_Ajuste
02-001-EC03-013029-W	STEIN FERROALEA-CIONES SACI	SANSON G.	REINO UNIDO	1	7202.29.00.100C	Ferro silicio magnesio	12,648.41	8,194.41	12,262.69	49	5	203.00 $	art. 748 inc. "a"
02-001-EC03-014000-M	STEIN FERROALEA-CIONES SACI	SANSON, G.	FRANCIA	1.2	7202.29.00.100C	Ferro silicio magnesio	19,722.18	10,859.73	25,224.54	132	5	718.00 $	art. 748 inc. "a"
02-001-EC03-014000-M	STEIN FERROALEA-CIONES SACI	SANSON, G.	FRANCIA	1.1	7202.29.00.100C	Ferro silicio magnesio	60,899.47	38,191.23	63,063.71	65	5	1,243.00 $	art. 748 inc. "a"

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	FOB Declarado u$s	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	%DE	Diferencia Det. en u$s	Motivo_Ajuste
02-001-EC03-014681-V	STEIN FERROALEA-CIONES SACI	SANSON, G.	ARABIA SAUDITA	1	7202.29.00.100C	Ferro silicio magnesio	11,000.00	6,802.61	11,673.06	71	5	243.00 $	art. 748 inc. "a"
02-001-EC03-014335-A	STEIN FERROALEA-CIONES SACI	SANSON, G.	FRANCIA	1	7202.29.00.100C	Ferro silicio magnesio	43,855.74	27,830.73	32,103.36	15	5	213.00 $	art. 748 inc. "a"

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Cr. MANUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Técnica de Valoración. — Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación. — Lic. GUSTAVO PALOMBARANI, Leg. N° 25896-2. — JOSE RAFAEL SEGOVIA, Valorador Mayor, E.V.E. "D".

e. 6/2 N° 405.838 v. 6/2/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.103 del 30 ENE 2003

Expediente N° 34.511: Inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras de NAC REINSURANCE INTERNATIONAL LIMITED.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros de NAC REINSURANCE INTERNATIONAL LIMITED, inscripta bajo el N° 654 (seiscientos cincuenta y cuatro).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI. Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 6/2 N° 405.627 v. 6/2/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.104 del 30 ENE 2003

Expediente N° 33.585: Inscripción en el Registro Especial de Reaseguradoras Extranjeras de CONNECTICUT GENERAL LIFE INSURANCE COMPANY.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros de CONNECTICUT GENERAL LIFE INSURANCE COMPANY, inscripta bajo el N° 584 (quinientos ochenta y cuatro).

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 6/2 N° 405.726 v. 6/2/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 86/2003

Bs. As., 30/1/2003

VISTO el Expediente EXP-S01:0011009/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003 se habilitó la realización de aquellas Ampliaciones de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal destinadas a la Adecuación a los criterios de diseño y a Satisfacer Requerimientos Mínimos de Seguridad de Abastecimiento, bajo los términos y condiciones establecidas en el ANEXO V de la misma.

Que según lo establecido en el Anexo antes citado la identificación de las Ampliaciones de Adecuación estará a cargo del Transportista concesionario del área, mientras que las Ampliaciones para Satisfacer Requerimientos Mínimos de Seguridad de Abastecimiento serán identificadas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Que recibidas por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) las Ampliaciones de Adecuación propuestas por los Transportistas, éste tiene un plazo de QUINCE (15) días corridos para expedirse en cuanto a la pertinencia de cada una de ellas mediante un informe que deberá remitir al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), detallando asimismo las Ampliaciones para Satisfacer Requerimientos Mínimos de Seguridad de Abastecimiento.

Que en dicho informe el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá indicar la prioridad en que se deberían realizar las Ampliaciones propuestas, debiendo tener en cuenta que aquellas en las cuales los beneficiarios de las mismas no resulten fundamentalmente prestadores del servicio público de distribución, serán las de última prioridad.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) contará con QUINCE (15) días corridos contados desde la fecha de recepción del informe para opinar sobre las Ampliaciones en análisis, para lo cual deberá considerar la existencia de equipos instalados o a instalar con fecha de habilitación anterior al 31 de diciembre de 2003 y que pudieran permitir operar el sistema en las condiciones requeridas por los criterios de diseño.

Que, finalmente, la SECRETARIA DE ENERGIA, en función de lo informado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), determinará cuáles entre todas las Ampliaciones serán impulsadas en función de las erogaciones que estime posible realizar.

Que entre los objetivos fundamentales de la Ley N° 24.065 y de la política sectorial conducida por esta SECRETARIA DE ENERGIA está el de generar y mantener las condiciones para promover la inversión privada como mecanismo básico de expansión del sistema eléctrico en los segmentos de generación, transporte y distribución.

Que, sin embargo, en los años transcurridos desde la transformación del sector eléctrico las inversiones en los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal no han evolucionado con dinámica acorde al desarrollo del resto del sector.

Que adicionalmente, en el marco de la actual Emergencia Económica, los actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) han pospuesto la definición sobre inversiones en general y en particular en los citados Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica

Que, por otra parte, debe tenerse presente que la realización de las Ampliaciones en cuestión resulta perentoria considerando sus propios plazos de maduración, atendiendo a la postergación de inversiones necesarias para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica en el mediano plazo y a las varias contingencias registradas en los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica, que podrían manifestar una mayor frecuencia en la medida que no se impulsen las inversiones necesarias para prevenirlas.

Que, conforme las normas que regulan el accionar del ESTADO NACIONAL, éste debe utilizar procedimientos de contratación que garanticen la publicidad y transparencia de sus actos con la participación de organismos específicos.

Que teniendo en cuenta las particularidades expuestas corresponde establecer, para concretar estas Ampliaciones, un procedimiento particular que contemple su especificidad y sea a su vez compatible con los objetivos estipulados en la regulación vigente.

Que en función de lo expuesto, y a los fines de realizar la evaluación de las Ampliaciones a ser autorizadas y definir los procedimientos de contratación de acuerdo a los aspectos y características específicas de los proyectos, observando el debido resguardo de las obligaciones y responsabilidades de las Transportistas sobre instalaciones que estén operando y manteniendo y las que pudieren corresponder a los demás actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), resulta necesario y oportuno constituir una Comisión en el ámbito de esta Secretaría, integrada por profesionales especializados en la materia provenientes de los organismos que conducen y regulan al sector eléctrico.

Que la citada Comisión deberá determinar los procedimientos de contratación pertinentes, los costos de las obras, y la remuneración que será reconocida a las Transportistas a los efectos de su participación en la gestión de ingeniería, ejecución y control de dichas obras, así como observar el cumplimiento de dichos procedimientos de contratación a los fines de garantizar su publicidad y transparencia.

Que el desempeño de tales funciones por quienes resulten integrantes de dicha Comisión no implicará erogación alguna para el ESTADO NACIONAL, atendiendo a que por la índole de su actividad específica, su integración deberá necesariamente realizarse con profesionales de esta Secretaría, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Que la SECRETARIA DE ENERGIA está facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, el Artículo 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 12 del Decreto N° 2743 del 29 de diciembre de 1992 y el Artículo 2° del Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Constitúyese en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA una Comisión denominada "COMISION OBRAS RESOLUCION SECRETARIA DE ENERGIA N° 01/2003", en adelante la "COMISION".

ARTICULO 2° — La COMISION será presidida por el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica.

ARTICULO 3° — La COMISION estará integrada por profesionales especializados en la materia, que se desempeñen en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, y en la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORIS-

TA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), que determine el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica.

ARTICULO 4° — Las funciones de la COMISION serán asesorar a la SECRETARIA DE ENERGIA en la siguiente temática de su competencia:

a) Sobre la pertinencia, factibilidad técnica-económica y prioridad de las Ampliaciones sometidas a su consideración en los términos de la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003, previo análisis del informe a remitir por parte del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

b) En la determinación de los costos asociados a ingeniería, montaje, equipos y provisiones y a operación y mantenimiento de las Ampliaciones referidas en el apartado precedente.

c) Sobre los procedimientos de contratación más adecuados para la concreción de las Ampliaciones indicadas en el apartado a) de este artículo a efectos de preservar las responsabilidades de los actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), realizar el seguimiento de los mismos para garantizar la debida publicidad y transparencia del proceso y obtener el máximo provecho de los recursos disponibles.

ARTICULO 5° — Notifíquese de la presente resolución al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S.A.), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNEA S.A.), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.); a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE (TRANSCOMAHUE); a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION RONCAL DE LA REGION DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.); a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 6/2 N° 405.764 v. 6/2/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL NORTE

Disposición N° 16/2003

S/REGIMEN DE REEMPLAZOS EN JURISDICCION DE LA AG. N° 1. DIRECCION REGIONAL NORTE.

Bs. As., 4/2/2003

VISTO la solicitud de licencia extraordinaria sin goce de haberes formulada por la agente AGUIRRE MARIA B. Legajo N° 36.893/17, quien presta servicios como Jefe de Oficina Cobranza Administrativa de la Agencia N° 1.

CONSIDERANDO:

Que mediante DISPOSICION N° 255/03 (RG MNOR) del 20/12/2003, se le concedió a la agente mencionada licencia extraordinaria sin goce de haberes por excedencia conforme lo establecido en el Artículo 115 de la Convección Colectiva de Trabajo, Laudo N° 15/91, a partir del 07/01/2003 y por el término de seis (6) meses.

Que la jefatura de dicha Agencia propicia su modificación, contando con la conformidad del Jefe Interino de la Dirección Regional Norte.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° de la Disposición N° 146/00(AFIP) procede disponer en consecuencia.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la norma en vigor,

EL JEFE INTERINO
DE LA DIVISION JURIDICA A CARGO DE LA
DIRECCION REGIONAL NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazo para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de Oficina Cobranza Administrativa de la Agencia N° 1, dependiente Jerárquicamente de la Dirección Regional Norte.

ARTICULO 2° — Designar al agente que a continuación se menciona en carácter de reemplazo a la Jefatura toda vez que su titular se encuentre de licencia extraordinaria a partir del 07/01/2003 hasta el 04/07/2003 inclusive.

NOMBRE Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
CROWLEY MONICA LILIANA (Legajo N° 34.541/82)	OFICINA COBRANZA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese a la Dirección de Personal, notifíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Abog. ELIZABETH SILVINA REGUEIRA, a/c Dirección Regional Norte.

e. 6/2 N° 405.966 v. 6/2/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA

Disposición N° 21/2003

Dirección Regional Comodoro Rivadavia. Régimen de reemplazos de las Jefaturas de Divisiones.

Comodoro Rivadavia, 29/01/2003

VISTO, las modificaciones introducidas, mediante Disposición N° 587/02 (A.F.I.P.), y

CONSIDERANDO

Que mediante el citado acto se determinó que las Regiones existentes en el ámbito de la Dirección General Impositiva serán consideradas Direcciones, con la denominación de “Direcciones Regionales”

Que dicha Disposición tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2003.

Que surge la necesidad de ratificar el régimen de reemplazos, para caso de ausencia u otro impedimento, de las Jefaturas de Divisiones de esta Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por Disposición N° 146/00 (A.F.I.P.),

LA DIRECTORA INTERINA DE LA
DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ratificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencias u otro impedimentos, de las unidades de estructura y en el orden, que se mencionan seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTES
DIVISION TECNICO JURIDICA	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION FISCALIZACION N° 2
DIVISION FISCALIZACION N°1	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DIVISION TECNICO JURIDICA
DIVISION FISCALIZACION N° 2	DIVISION FISCALIZACION N° 1 DIVISION TECNICO JURIDICA
AGENCIA SEDE	DIVISION TECNICO JURIDICA DIVISION FISCALIZACION N° 2
DIVISION CAPACITACION	DIVISION FISCALIZACION N° 2 AGENCIA SEDE

ARTICULO 2° — Dejar sin efecto la Disposición N° 03/01 (RG CORI) y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — C.P. N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora (Int.) Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

e. 6/2 N° 405.794 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a las personas que abajo se indican, que en los sumarios contenciosos tramitados ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto mediante CORRER VISTA por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1104 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en el art. 930/932 del código Aduanero si abona en el plazo para contestar la vista la suma abajo indicada, siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado: JORGE FEDERICO WARNHOLTZ a/c Administración de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

SA-49	IMPUTADO	RESOLUCION N°	MULTA	TRIBUTOS
299/00	VILLARREAL José Manuel	VISTA (AD RIOG)	$ 6.269,90	$ 6.269,90

BEATRIZ MARTINIC, Administradora (Int.), Aduana Río Grande.

e. 6/2 N° 405.783 v. 6/2/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 20 de fecha 17 de diciembre del 2002 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente N° 010-000744/96 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declárase a la firma SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL

ATLANTICO SUR N° 181 del 5 de mayo de 1983 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2° — Impónese a la firma SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 181/83 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3° — Impónese a la firma SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2) cuya exigibilidad será a partir de su determinación líquida. ARTICULO 4° — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la misma a SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma SAN ANDRES FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 8° — "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja - Sector 11.

e. 6/2 N° 405.858 v. 10/2/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma PLASTICOS SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la Disposición N° 18 de fecha 9 de diciembre del 2002 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 11.208/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declárase a la firma PLASTICOS SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 136 del 5 de abril de 1983 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2° — Notifíquese a la empresa PLASTICOS SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ARTICULO 3° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 4° — "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 6/2 N° 405.856 v. 10/2/2003

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD informa que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1576/98 y en su carácter de órgano de control y fiscalización de las Obras Sociales y demás entidades del Sistema Nacional del Seguro de Salud, realizará la AUDIENCIA PUBLICA sobre la rendición de lo actuado correspondiente a la gestión 2002.

La misma se llevará a cabo el 20 de Febrero del corriente año a las 10 horas, en el Auditorio de la Jefatura de Gabinete de Ministros ubicado en Avda. Julio A. Roca 782 subsuelo - Ciudad de Buenos Aires.

El procedimiento de la Audiencia se regirá de acuerdo al anexo I del marco regulado por Resolución 50/03 S.S.SALUD. El Coordinador, Dr. Néstor Ricardo VAZQUEZ, propondrá un orden del día y la duración de las intervenciones, que se pondrá a disposición de los participantes veinticuatro horas (24) antes de la realización de la Audiencia. En tal sentido, los participantes podrán tomar vista del expediente N° 42514 y proceder a su inscripción con la documentación, informes, pruebas y estudios que consideren para acompañar su intervención, hasta setenta y dos horas antes del inicio de la Audiencia, en Diagonal Roque Sáenz Peña 530 - Entrepiso - en el horario de 11 a 16 horas. — Dr. NESTOR RICARDO VAZQUEZ, Gerente General, S/Res. N° 35/03 SSSalud.

e. 6/2 N° 405.842 v. 6/2/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Av. Belgrano N° 1656 de Capital Federal, hace saber a la entidad denominada FONDO RECIPROCO MUTUAL ARGENTINA (F.O.R.M.A.R.), matr. ex Inam N° 1907, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 2505M/00 y 2600M/00 con sus acumulados, se ha ordenado, a su respecto, la instrucción de sumario administrativo mediante Resolución N° 564/02 INAES que, en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 28 de mayo de 2002. VISTO: Los antecedentes acumulados en los expedientes N° 2505M/00 y 2600M/00, correspondiente al FONDO RECIPROCO MUTUAL ARGENTINA (F.O.R.M.A.R.), matrícula del ex-Inam N° 1907, de Capital Federal y CONSIDERANDO: ... El Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, Resuelve: Art. 1°: Instruir sumario al FONDO RECIPROCO MUTUAL ARGENTINA (F.O.R.M.A.R.), matr. ex-Inam N° 1907 de la Capital Federal. Art. 2°: A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3°: De Forma. Fdo.: Dra. Elvira Rosario S. Castro. Presidente; Dr. Domingo R. Godoy, Vocal; C.P: Jorge C. González, Vocal y Henrri R. D. Francisca, Vocal. En el trámite de referencia ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante. Acuérdasele el plazo de diez (10) días para que la sumariada presente el descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 10.549). Intímasela, asimismo para que, dentro de igual plazo, proceda a denunciar su domicilio real, y en su caso, a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Asimismo por Disposición "S" N° 14/03 se ha dispuesto practicar esta notificación por edictos, por haber resultado frustrada la que fuera dirigida al domicilio que la entidad tiene registrado en este Organismo. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 6/2 N° 405.823 v. 10/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Expedientes que abajo se detallan, tramitadas por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber: VISTOS… Y CONSIDERANDO… RESUELVO: Art. 1° — Archivar las presentes actuaciones. Art. 2° — Hágase saber a… para que dentro de un término de diez (10) días de notificada la presente proceda al retiro de la mercadería en cuestión previa acreditación de su carácter de comerciante y previo pago de los tributos que le correspondan, cuyo importe asciende a la suma de pesos $ … bajo apercibimiento de proceder en los términos de los arts. 429, 437, 439 ss y cond. del C.A. Art. 3° — De forma… Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160, Centro, Ciudad de Córdoba (CP 5000).

INTERESADO	DNI/REG.	EXP/SUMARIO	ARTS.	DISP/FALLO	TRIB.
MARIA D. M. RAMALLO	12.493.686	AA 17-02-4055	985/986	676/02	$ 50,78
MARIA ESTHER GUDIÑO	7.352.881	AA 17-02.4055	985/986	680/02	$ 107,11
S. RODRIGUEZ/J. LAZOS	S/DOC.	AA 17-02-4055	985/986	688/02	$ 91,24
BERTA L. FLORES	18.013.935	AA 17-02-4055	985/986	689/02	$ 75,37
J. R. ARCE/C. BUENAFE	S/DOC.	AA 17-02-4055	985/986	690/02	$ 108,70
J. ZUNIDA/A. BUSTOS	S/DOC.	AA 17-02-4055	985/986	691/02	$ 122,98
SILVIA B. BINOROCH	92.488.116	SA 17-02-346	985/986	822/02	$ 125,82

e. 6/2 N° 405.785 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: Córdoba… Y CONSIDERANDO… RESUELVO: Art. 1° — Condenar a… Art. 2° — Condenar el comiso a … Art. 3° — Intimar a… para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del Art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1123 del Código Aduanero. Art. 4° — De forma. Regístrese y notifíquese… Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro, Ciudad de Córdoba (CP 5000).

INTERESADOS	DNI	SUMARIOS	ARTS.	MULTA	FALLO
LIDIA AMALIA VILLADA	16.497.532	SA 17-02-215	986/987	$ 711,69	876/02
ADRIANA MARCOS/DOMINGOS	S/DOC.	SA 17-02-118	987	$ 1.794,68	863/02

e. 6/2 N° 405.786 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: Córdoba… Y VISTOS… Y CONSIDERANDO… RESUELVO: Art. 1° — Condenar a… Art. 2° — Intimar a… para que dentro de un término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del Art. 1° bajo apercibimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1125 ss. y conc. del Código Aduanero. Art. 3° — Regístrese y notifíquese de forma… Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro, Ciudad de Córdoba (CP 5000).

INTERESADO	DOC/REG.	SUMARIO	ARTS.	MULTA	TRIBUTO	FALLO
MACTOY S.R.L.	33680940709	SA 17-02-168	970	$ 9.000	——	868/02

e. 6/2 N° 405.787 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Se cita al interesado que abajo se detalla para que dentro de un término de diez (10) días hábiles comparezca en la causa sumarial que se tramita por ante la Sección Sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150 Centro Córdoba, CP 5000, a presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del Art. 1101 del Cód. Aduanero, por las presuntas infracciones que se le imputan, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C.A.), deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido (Art. 1004 C.A.). Se notifica que podrán acogerse al beneficio extintorio de los Arts. 930 y 932 C.A. Fdo. JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador de la Aduana de Córdoba.

CAUSANTE	DOC	SUMARIO	ARTS.	MULTA	DIF. TRIB.
AVELINO F. ACUMULADORES	30519417762	SA 17-02-230	970	$ 1.278,68	$ 3.382,58

e. 6/2 N° 405.789 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se notifica y hace saber a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las

distintas causas y cuyo texto expresa: Córdoba… Y VISTOS… Y CONSIDERANDO… RESUELVO: Art. 1° — Archivar a… en virtud de los fundamentos volcados… y lo dispuesto en el punto 3 de la Instrucción 001/98… Art. 2° — Proceder a la destrucción de la mercadería… Art. 3° — Regístrese y notifíquese ... de forma… Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro, Ciudad de Córdoba (CP 5000).

INTERESADO	DOC/REG.	EXP/SUM.	ARTS.	MULTA	TRIB.	F/DISP.
MATIAS J. PAREDES LUQUE	30.901.026	AA 17-02-8007	985	—	—	656/02
LUIS GONZALO CORONEL	31.355.302	AA 17-02-8007	985	—	—	656/02
NESTOR JESUS PALMA	22.561.665	AA 17-02-8010	985	—	—	633/02

e. 6/2 N° 405.790 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

En los Expedientes que abajo se detallan, tramitadas por ante esta Aduana de Córdoba se notifica y hace saber: VISTOS…Y CONSIDERANDO… RESUELVO: Art. 1° — Archivar las presentes actuaciones en virtud de los fundamentos volcados "ut supra" y lo dispuesto en la Instrucción 001/98 de la D.G.A. Art. 2° De forma… Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro, Ciudad de Córdoba (CP 5000).

INTERESADO	DNI/REG.	EXPEDIENTES	FALLO/DISP.
ARGENCARGO S.A.	30606338976	EA 17-98-2088	628/99
AUTOREP S.R.L.	30612738617	EA 17-01-7662	636/01

e. 6/2 N° 405.792 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha dispuesto correr vista de las actuaciones sumariales que se describen por el término de diez (10) días hábiles para que se presenten a estar a derecho bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes. Asimismo se le hace saber que la infracción aduanera se extingue con el pago de la multa mínima que se detalla y el abandono de la mercadería en favor del estado dentro del plazo informado. — Ing. CARLOS A. RONCHI a cargo Administración Aduana de Santa Fe.

SUMARIO	CAUSANTE	MONTO
SA62 N° 266/93	Antonio Ramón Ramírez	$ 5.240
SA62 N° 266/93	Rubén Bustamante	$ 5.240
SC62 N° 4/02	Norma Ignacia Calderón	$ 2.274
SC62 N° 28/01	Carlos Victoriano Acosta	$ 1.224
SC62 N° 9/01	Rafael Martín Torrilla	$ 4.534
SC62 N° 1/02	Ariel Roberto Cafaro	$ 1.274
SC62 N° 3/02	Mateo Leonardo Bartolo	$ 4.948

e. 6/2 N° 405.805 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 31/1/2003

Córrase vista de conformidad al Art. 1101 del C.A. por la presunta infracción a los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté a derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 del C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se les informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A., previo pago de la multa mínima, la que asciende, según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	SUMARIO	INFRACC. ART.	MULTA
FRAGAPANE HNOS.	SC38-97-0919	Art. 962, Ley 22.415	

Fdo.: TEODORO DELGADO, Jefe División Aduana de Mendoza.

e. 6/2 N° 405.795 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que; se ha ordenado notificarles lo siguiente: "Iguazú… VISTO las actuaciones labradas…y CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos, y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el Art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. Por ello, el Administrador de la Aduana de Iguazú DISPONE: Artículo 1° — Desestimar las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello de conformidad con los términos del Art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. Artículo 2° — Proceder con respecto a las mercaderías involucradas, por Oficina de Secuestros y Ventas, de esta División Aduana de Iguazú, conforme lo determina el Código de la materia en el Art. 417 sgtes. y cctes. del C.A. Artículo 3° — Regístrese y notifíquese… Fdo.: Administrador a/c Aduana Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-02-363	784/2002	OJEDA MANUEL, SINDOI.
DN29-02-388	567/2002	VENIALGO GUILLERMO DANIEL, SINDOI
DN29-02-440	782/2002	N.N.
DN29-02-442	783/2002	N.N.
DN29-02-493	787/2002	OTASO FIDEL, SINDOI
DN29-09-494	785/2002	BOBADILLA LOPEZ AGUSTIN, SINDOI
DN29-02-488	786/2002	BRITEZ ZENON, SINDOI
DN29-02-605	788/2002	DOLDAN RITA MARIA, SINDOI
" " "	" "	BENITEZ PAULINA, SINDOI
DN29-02-608	789/2002	MARTINEZ ERNO ESTEBAN, SINDOI
DN29-02-611	790/2002	SANCHEZ VALDEZ OSCAR, SINDOI
" " "	" "	SANCHEZ VALDEZ MARCELO FRANCISCO, SINDOI
DN29-02-612	791/2002	BARUA BENITEZ PABLINA, SINDOI
" " "	" "	BENITEZ IBARRA LORENZO, SINDOI

Ing. FERNANDO F. GARNERO, Jefe Interino División Aduana Iguazú.

e. 6/2 N° 405.814 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 C.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA - AFIP - D.G.A. - ADUANA DE IGUAZU. VISTO la Instrucción de los presentes Sumarios Contenciosos, y atento el estado de autos, córrase vista y cítese a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del C.A., Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada la efectuada, sin derecho a reclamar el resultado de la misma, igualmente se cita para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezcan a los efectos de presentar su descargo, ofrezca/n prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuviere en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado rebelde (Art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del C.A.. En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del Art. 1030 del C.A. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.). Que atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930/1 del C.A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista, el mínimo de la multa prevista para la citada infracción, pudiendo hacerlo mediante giro postal, o giro contra Banco Nación Argentina, Suc. Iguazú, N° de cuenta 41520004/74, a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la multa, en los términos del Art. 930/1 del C.A. Utilizando este beneficio en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932, 2ª parte del C.A.). Fdo.: Administrador a/c Aduana de Iguazú.

SUMARIO SC29	N° ACTA	INTERESADOS	INF.	ART.	MULTA
00-224	P-019/00-GN	LEIZTKE GLADIS, DNI 33.160.854	986/7	art. 931	$ 520,74
01-204	0-009/01-GN	ROMANO FRANCISCO REYNALDO, CI 13.745.064	985	art. 931	$ 878,52
02-082	A-019/02-AD	RIVAROLA GUERREÑO LUIS, DNI 93.111.669	977	art. 931	$ 1.064,70
02-086	A-050/02-AD	GRILLO SERGIO INACIO, CI (Br.) 1.497.838-9	979	art. 931	$ 7.109,48
02-103	P-026/01-GN	MASIN FERNANDO, DNI 22.686.449	986/7	art. 931	$ 577,16
02-121	A-048/02-AD	FERNANDEZ LAMARRA MIGUEL D., DNI 16.171.785	977	art. 931	$ 2.305,60
01-140	A-043/02-AD	ACOSTA FRANCO FELICIANO, DNI 93.017.269	977	art. 931	$ 844,20
02-147	A-101/02-AD	STUMPF LAIR, CI (Br.) 4.149.104-3	979	art. 931	$ 2.121,00
02-152	A-067/02-AD	LEAL FABIO, PASP. (Br.) CM069176	979	art. 931	$ 36.707,81
02-158	P-083/01-GN	TORRES PEDRO, DNI 16.512.693	986/7	art. 931	$ 4.260,12
02-212	P-086/01-GN	RODRIGUEZ MIGUEL, DNI 18.691.628	986/7	art. 931	$ 1.184,86
02-218	P-229/01-GN	SEIFER MARTIN RODOLFO, DNI 21.027.233	986/7	art. 931	$ 877,82
02-237	A-011/02-AD	LOPEZ INSFRAN GABINO, DNI 93.865.708	979	art. 931	$ 1.278,90
02-238	A-146/02-AD	DA COSTA ODIRLEI PAULO, CI(Br.) 7.163.409-2	979	art. 931	$ 3.266,00
02-239	A-145/02-AD	FRETES MARTINEZ MIRIAN, CI(P) 1.516.202	979	art. 931	$ 11.781,00
02-241	A-028/02-AD	FRILLOCCHI HAROLDO JORGE, DNI 13.225.759	979	art. 931	$ 3.199,50
02-242	A-117/02-AD	AREGUALTI FRANCISCO HONORIO, DNI 8.416.838	979	art. 931	$ 1.057,50
02-247	A-113/02-AD	CARLOS EDUARDO VICENTE, CI(Br.) 21.881.889-0	979	art. 931	$ 33.238,10
02-253	A-138/02-AD	CORREA YALDIN ALICIA ROSARIO, DNI 92.922.715	979	Art. 931	$ 515,13
02-289	P-020/02-PN	REVERSAT RAMON, DNI 21.920.651	985	art. 931	$ 1.016,29
02-395	P.014/02-GN	CACERES RAMON ELICER, CI(P) 3.559.789	985	art. 931	$ 939,62
02-396	P.016/02-GN	VELOZO VAZQUEZ VICTORINO, CI(P) 10.149.147	985	art. 931	$ 1.010,01
02-398	P.020/02-GN	TORRES PEDRO MIGUEL, CI(P) 566.884	985	art. 931	$ 13.596,23

SUMARIO SC29	N° ACTA	INTERESADOS	INF.	ART.	MULTA
02-401	P.007/02-GN	ESCOBAR DIAZ MATEO, Libreta 1.701.268	985	art. 931	$ 1.342,56
02-403	P.006/02-GN	VAZQUEZ DANIEL, DNI 25.775.139	985	art. 931	$ 822,80
02-404	P.018/02-GN	BRITEZ CARDOZO DARIO A., CI(P) 2.186.979	985	art. 931	$ 514,04
02-405	P.021/02-GN	LONDERO EUSEBIO, DNI 30.360.221	985	art. 931	$ 3.905,88
02-406	P.024/02-GN	SAMUDIO MATILDE CARBARIO, CI(P) 2.158.372	985	art. 931	$ 2.215,46
02-407	P.025/02-GN	FERNADEZ MARIA BASILIA, DNI 23.994.464	985	art. 931	$ 2.215,46
02-408	P.107/01-GN	OTAZO ALCAREZ FIDEL, CI(P) 1.171.778	985	art. 931	$ 1.704,95
02-416	P-028/02-GN	SAMUDIO ANGELA DE VAZQUEZ, CI(P) 933.211	986/7	art. 931	$ 725,87
02-436	A-106/02-PN	GONZALEZ VAZQUEZ HUGO C., CI(P) 3.701.090	985/7	art. 931	$ 1.469,15
02-437	A-117/02-PN	PORTILLO PORTILLO PEDRO J., CI(P) 2.899.902	985	art. 931	$ 1.820,92

SUMARIO SC29	N° ACTA	INTERESADOS	INF.	ART.
02-358	A-183/02-AD	RABELO DOS SANTOS P., DNI 93.533.486	965 inc. a)	
02-360	A-193/02-AD	GAVILAN MARIA DEL CARMEN, DNI 24.506.699	965 inc. a)	
02-361	A-201/02-AD	ZARZA RAMON AGUSTIN, DNI 14.472.054	965 inc. a)	
02-362	A-202/02-AD	DAVALOS MANUEL ALEJANDRO, DNI 29.685.074	965 inc. a)	
02-433	A-050/02-PN	CABRERA CABALLERO CLAUDIA, CI(P) 2.432.631	947	
02-434	A-038/02-PN	ACEVEDO OCAMPO SILVIO O., CI(P) 3.327.967	947	
02-435	A-037/02-PN	RAMOS JACINTO SANDRO, DNI 29.513.529	947	
" "	" "	CACERES JOSE ESTEBAN, DNI 28.216.525	"	
02-439	P-002/02-GN	ALVEZ DE LIMA CARLOS, DNI 33.079.066	965 inc. a)	
02-440	P-003/02-GN	VALMIR DE JESUS, DNI 31.910.993	965 inc. a)	

Ing. FERNANDO F. GARNERO, Jefe Interino División, Aduana Iguazú.

e. 6/2 N° 405.815 v. 6/2/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 C.A.

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (pesos quinientos) se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo se hace saber que en el perentorio término de quince (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc. del Código Aduanero). Fdo.: Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-00-393	424/2002	NUBIO DARIOS, CI(Br) 206013021005
DN29-00-570	428/2002	GIMENEZ SERGIO OMAR, DNI 28.256.073
DN29-00-703	429/2002	ARGUELLO AURELIO, DNI 18.264.827
DN29-00-718	441/2002	NOLL ADEMAR PABLO, DNI 23.302.474
DN29-01-050	488/2002	VERA EUGENIO, DNI 26.339.026
DN29-01-077	482/2002	BALDINO HORACIO MAURICIO, DNI 4.590.877
DN29-01-449	487/2002	MERCADO ROBERTO OSCAR, DNI 14.636.846
DN29-01-494	718/2002	MOURA JOSE BENJAMIN, DNI 13.162.162
DN29-01-864	485/2002	LUNA OSCAR ALCIDES, DNI 32.736.403
DN29-02-048	402/2002	EMPRESA AIRQUEN EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO SRL
" "	"	RUBILAR SANDRO, DNI 21.974.903
DN29-02-538	509/2002	ALI JORGE OMAR, DNI 22.100.916
DN29-02-236	386/2002	VIEIRA SILVIO CESAR, CI(Br.) 8.656.704-0
DN29-02-269	395/2002	PANIAGUA VICTORIANO ISMAEL, DNI 14.318.940
DN29-02-292	393/2002	BOBADILLA ALCARAZ APARICIO, DNI 92.287.820
DN29-02-326	392/2002	MIÑOZ CARLOS ALBERTO M., DNI 16.582.137
DN29-02-391	699/2002	CORREA MARCO DAVID, DNI 30.717.416
DN29-02-393	697/2002	CABRERA TROCHE MAXIMO, CI(P) 2.414.506
DN29-02-395	693/2002	GONZALEZ GLADYS, DNI 18.801.290
DN29-02-396	696/2002	FLECHA ROMUALDO, DNI 8.546.650
DN29-02-399	694/2002	CABALLERO PEDRO PABLO, CI(P) 1.176.852
DN29-02-427	391/2002	ANDINO RAMONA DOLORES, DNI 25.643.504
DN29-02-449	681/2002	ZARACHO AQUINO CLAUDIO RAMON, CI(P) 2.458.222.
DN29-02-450	679/2002	ADORNO JOSE LUIS, CI(P) 4.296.730
DN29.02-452	680/2002	CABRAL MORA PATRICIO, CI (P) 3.314.730
DN29-02-487	690/2002	SAMUDIO BRITEZ JORGE, CI(P) 4.031.043
DN29-02-489	686/2002	CORONEL MARIA ABDULIA, DNI 12.635.068
DN29-02-490	685/2002	BENITEZ FELIPE SANTIAGO, DNI 10.968.024
DN29-02-492	684/2002	VAZQUEZ ALEJANDRINO, DNI 93.664.980
DN29-02.495	691/2002	RIVAROLA SAMUDIO CLAUDIO, CI (P) 3.295.618
DN29-02-496	689/2002	GAONA SANABRIA ELIGIA E., CI (P) 2.667.448
DN29-02-497	688/2002	GAONA SANABRIA ADOLFINA, CI (P)2.692.143
DN29-02-498	687/2002	DURANT FERREIRA LEANDRO, CI (P) 2.388.590
DN29-02-500	683/2002	MARTINEZ INSFRAN GRISELDA, CI (P) 4.472.659

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-02-505	682/2002	ACEVEDO GAMARRA ELIGIO EPIFANIO, CI (P)1.715.458
DN29-02-511	591/2002	BARRAZA MYRIAM ALEJANDRA, DNI 20.564.113
DN29-02-555	674/2002	ROLON MAIDANA RIGOBERTO, CI (P) 3.293.466
DN29-02-591	617/2002	OTAZO EUCLIDES, DNI 30.369.688
DN29-02-598	678/2002	GALEANO GARCIA NICOLAS, DNI 92.996.293
DN29-02-599	677/2002	BOGADO DUARTE HERMENILDA, CI (P) 1.211.202
DN29-02-602	673/2002	TORALES GREGORIA, DNI 10.871.334
" " "	" "	TORALES JUANA BAUTISTA, CI (P) 2.248.524
" " "	""	AQUINO MARIA SARA, CI (P) 2.003.267
DN29-02-603	672/2002	ESCOBAR AURORA DE PEREZ, CI (P) 2.241.754
" " "	""	SALDIVAR AVALOS EMILIA, CI (P) 2.424.388
DN29-02-606	692/2002	CABRERA AQUINO IDALVINA, DNI 93.686.898
DN29-02-614	671/2002	ENSISO VIRGINIO ANTONIO, CI (P) 2.074.153
DN29-02-615	670/2002	CORDOBES DE SANABRIA CESAREA, CI (P) 2.074.232
DN29-02-616	669/2002	SALDIVAR MARIA DE JESUS, CI (P) 4.159.924
" " "	""	SALDIVAR LEONARDA, CI (P) 3.639.604
" " "	""	ARCE ROGELIA, CI (P) 1.807.654
DN29-02.617	668/2002	ESPINOLA ESTELA MARY, DNI 27.454.729
DN29-02-621	588/2002	ALGARATE CASANATAL ALEJANDRO M., CI 18.817.140
DN29-02-622	595/2002	VERA CARLA ROSANA, DNI 24.854.313
DN29-02-623	587/2002	BALDURI JULIO ARIEL, DNI 31.067.639
DN29-02-626	676/2002	FERREYRA MIGUEL ANGEL, DNI 21.379.576
DN29-02-627	675/2002	ESCOBAR PASTOR, CI (P) 1.791.719
DN29-02-665	779/2002	SALDIVAR ESTIGARRIBIA ELVIO, CI (P) 1.522.925
DN29-02-672	715/2002	MAYER JORGE, DNI 21.179.844
DN29-02-673	714/2002	RODRIGUEZ MIGUEL, DNI 18.691.628
DN29-02-666	778/2002	ESPINOLA JORGE, CI (P) 3.335.229
DN29-02-681	777/2002	ARGUELLO CARLOS JAVIER, DNI 25.353.486
DN29-02-684	712/2002	NAFFIN ENRIQUE BALDEMAR, DNI 13.444.631
DN29-02-689	793/2002	GRAEF MARTA, DNI 13.885.104
DN29-02-690	719/2002	BALDOVINO MARIA, DNI 18.150.538
DN29-02-738	772/2002	FONSECA PEDRO ALFONSO, DNI 18.483.857
DN29-02-763	780/2002	SANCHEZ MABEL, DNI 24.877.974
" " "	""	BENITEZ RAMONA, DNI 18.613.918
DN29-02-782	769/2002	SAWICKI MARCELO ALEJANDRO, DNI 23.166.085
SC29-01-209	410/2002	EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A.
" " "	""	CARPINETO JORGE ANDRES, CI 6.092.321
SC29-01-210	409/2002	EMPRESA NICO TOURS
" " "	""	ALVAREZ ALBERTO HUGO, CI 12.697.532

Ing. FERNANDO F. GARNERO, Jefe Interino División, Aduana Iguazú.

e. 6/2 N° 405.817 v. 6/2/2003

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL CENTRO

AGENCIA N° 8

Bs. As., 30/01/2003

Se hace saber a la firma JUAN CASTREGE Y CIA SRL CUIT N°: 30-58822834-3 con domicilio constituido en la calle Venezuela 2067, Piso 5°, Dpto. "A" de esta Capital Federal, y con referencia a su presentación de fecha 08/04/02 mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por el Decreto 1384/01 y sus modificaciones, reglamentado por la Resolución General N° 1159/01 y sus modificaciones, por el ingreso de los siguientes conceptos: IMPUESTO A LAS GANANCIAS-PERIODOS FISCALES 1996 A 1998 por la suma total de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 59.918,83), que la Agencia N° 8, en razón de haberse verificado incumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 1384/01 y modificaciones Art. 12, ha decidido la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 23.242,68) en concepto de capital y PESOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 36.676,15) en concepto de intereses resarcitorios calculados al 02 de diciembre del 2002. Por último, hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

Agencia N° 8 - MENDEZ PATRICIA ALEJANDRA, Jefe Agencia N° 8.

e. 5/2 N° 405.771 v. 7/2/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)